

314
ms.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

CUANTIFICACION DE LA INDEMNIZACION A TITULO
DE REPARACION POR DAÑO MORAL.

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OPTAR AL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
FERNANDO GARCIA CAMO



CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.



1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA DE EXAMENES
EXAMENES PROFESIONALES



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E.

"CUANTIFICACION DE LA INDEMNIZACION A TITULO DE REPARACION, -
POR DAMO MORAL".

INTRODUCCION.....pág.VI.

C A P I T U L O I.

DE LA RRESPONSABILIDAD CIVIL Y SUS ANTECEDENTES.

- A).-LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL DERECHO ROMANO.....pág.1.
- 1.-EL HURTO.....pág.11.
- 2.-EL DAMO CAUSADO INJUSTAMENTE (LEY AQUILIA).....pág.16.
- 3.-DEL ROBO Y DEL DAMO CON 'VIOLENCIA.....pág.22.
- 4.-DE LA INJURIA.....pág.23.
- 5.-DE LAS OBLIGACIONES NACIDAS DEL "CUASI EX DELICTO".pág.25.

C A P I T U L O II.

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN NUESTRA LEGISLACION.

- A).-RESPONSABILIDAD EN LOS CODIGOS CIVILES DE 1870 Y.
1884.....pág.27.
- B).-RESPONSABILIDAD EN EL CODIGO CIVIL DE 1928.....pág.33.
- 1.-INTERPRETACION DEL PRINCIPIO DEL ARTICULO 1910 DEL-----
C.C.VIGENTE.....pág.34.
- 2.-EL RESPONSABLE INCAPAZ.....pág.37.

3.-LA RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS MORALES.....	pág.40.
4.-LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.....	pág.43.
5.-LA RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE OTRAS PERSONAS..	pág.46.
6.-RESPONSABILIDAD POR DAMO CAUSADO POR ANIMALES O. COSAS.....	pág.50.

C A P I T U L O III.

DE LAS DIVERSAS CLASES DE RESPONSABILIDAD.

A).-RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.....	pág.55.
B).-RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL.....	pág.57.
C).-RESPONSABILIDAD CON CULPA.....	pág.63.
D).-RESPONSABILIDAD SIN CULPA.....	pág.65.
E).-RESPONSABILIDAD OBJETIVA O POR RIESGO CREADO.....	pág.72.

C A P I T U L O IV.

DE LA RESPONSABILIDAD MORAL Y LA NECESIDAD DE SU CUANTIFICACION PARA LA INDEMNIZACION A TITULO DE REPARACION POR DAMO MORAL.

A).-CASOS QUE CONTEMPLA NUESTRO CODIGO.	
1.-RESPONSABILIDAD POR UN HECHO ILICITO.....	pág 74.
2.-EL DAMO Y EL PERJUICIO.....	pág 80.
3.-EL DAMO O EL PERJUICIO MATERIAL.....	pág 82.
4.-CONCEPTO DE DAMO MORAL.....	pág 84.
5.-LA REPARACION DEL DAMO.....	pág 89.
6.-ANALISIS DEL PRECEPTO FUNDAMENTAL. (ART 1915 DEL C.C.VIGENTE).....	pág 92.

B).--CUANTIFICACION QUE CONCEDE EL LEGISLADOR PARA LA INDEMNIZACION DE DAMO.

1.-REGLAS PARA FIJAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACION.	
.....	pág 94.
2.-INCAPACIDAD TOTAL DE QUIEN SUFRIO EL DAMO.....	pág 95.
3.-INCAPACIDAD PERMANENTE DE QUIEN SUFRIO EL DAMO.....	pág 95.
4.-MUERTE DE QUIEN SUFRIO EL DAMO.....	pág 96.

C).--NECESIDAD DE ESTABLECER FORMAS IDONEAS Y EFICACES PARA UNA INDEMNIZACION APEGADA A LA REALIDAD.

1.-JURISPRUDENCIA.....	pág 97.
CONCLUSIONES.....	pág 102.
BIBLIOGRAFIA.....	pág 107.

I N T R O D U C C I O N .

El tema que presento en este trabajo de investigación se refiere a la cuantificación de la indemnización a título de reparación por daño moral.

En él trato diferentes aspectos relacionados con la --responsabilidad civil, respecto de hechos ilícitos, así como de la reparación que de los mismos tenga que hacer el responsable del hecho dañoso con relación a la víctima que los sufrió.

Estos daños pueden ser materiales es decir, son aquellos que atentan en contra del patrimonio de las personas, pero también existen aquellos daños que no solo atentan contra los bienes de una persona, sino que causan en sí, un daño a la persona misma en sus aspectos morales a estos daños se les conoce con el nombre de daños inmateriales (daño moral).

El primer capítulo de este trabajo de investigación se refiere básicamente a los antecedentes de la responsabilidad civil en el derecho romano, así como de los delitos privados que existieron en dicha legislación, tales como el hurto (robo), el daño causado injustamente y castigado por la (Ley aquilia), el robo acompañado de violencia, el delito de injuria, así como de las obligaciones que nacen del "quasi ex delicto", y de los cuales analizaremos cada uno de ellos.

El capítulo segundo trata acerca de la responsabilidad civil en nuestra legislación tanto en los códigos civiles de

1870 y 1884, así como de nuestra legislación vigente como es el código civil 1928 y del cual hablo de la interpretación del principio del artículo 1910, mismo que inicia y da paso a las obligaciones que nacen de los actos ilícitos, también hago referencia a la responsabilidad civil del incapaz, de -- las personas morales, públicas (estado) y privadas, de los -- hechos de otras personas así como la que se deriva por daños causados por animales o cosas.

En el capítulo tercero hablo de las diversas clases de responsabilidades que existen como son:

La responsabilidad contractual, extracontractual, con culpa, sin culpa, así como la responsabilidad objetiva o riesgo creado.

Finalmente en el capítulo cuarto hago referencia a la responsabilidad moral y de la necesidad de su cuantificación para la indemnización a título de reparación por daño moral, dividiéndose en tres incisos.

C A P Í T U L O I .

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y SUS ANTECEDENTES.

A).-LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL DERECHO ROMANO.

En los inicios del Derecho Romano, existía una total confusión entre la responsabilidad civil y la penal, toda vez que en la represión de los delitos se aplicaba la venganza -- privada (Ley del Tali6n), es decir se confundía la reparaci6n del perjuicio con la pena.

La responsabilidad civil estaba encaminada a resarcir el perjuicio causado a la v6ctima, por su parte la responsabilidad penal tenia como finalidad reprimir aquellos hechos que atentaban contra el orden social, adem6s la responsabilidad civil lleva consigo una indemnizaci6n equivalente al daño sufrido por la v6ctima, en cambio la responsabilidad penal se enfocaba a la aplicaci6n de una pena proporcionada a la culpabilidad del autor del hecho.

En esencia la responsabilidad civil quedaba absorbida por la penal que por otra parte, no era sino una simple "pena privada" (una pena privada), impuesta por la parte perjudicada al autor del hecho sin la intervenci6n de la autoridad p6blica.

"Cuando la autoridad p6blica interviene por una parte, a fin de dictar penas que sancionen ciertos delitos contra el orden social y con el prop6sito de reprimir la venganza privada, imponiendo en ciertos casos una compensaci6n pecuniaria

(en dinero), que se paga a la víctima", (1).

De las fuentes de las obligaciones aceptadas en la época clásica, el delito reclama la sanción del legislador, pues el daño causado injustamente y toda mala acción que perjudique a los demás, debe obligar a su autor a una reparación en beneficio de la víctima.

El castigo de los actos ilícitos fue en principio una fuente muy activa de las obligaciones, los romanos siempre -- consideraron al delito como una fuente de obligación civil, porque en los primeros tiempos intervenían los familiares de la víctima y del victimario para fijar una compensación pecuniaria, pero tenía sus serios inconvenientes, ya que la reparación del daño causado quedaría en manos de los particulares, pues con frecuencia la venganza privada se excedía y además se fomentaban nuevas venganzas o revanchas.

"El Tali6n establece que el mal infligido al autor del delito debia ser igual al que este habia causado a la víctima, se da otro paso más hacia la civilización y el Estado establece la compensación pecuniaria, substituyendo al Tali6n" (2).

En estas composiciones pecuniarias subsiste la confusión entre el punto de vista civil y el penal, esto es:

- (1).-Gaudemet Eugene, "Teoría General de las Obligaciones", Primera Edición en Español 1974, n.º. 322.
- (2).-Bravo González Agustín, "Derecho Romano II", Décima Edición Febrero-1944, n.º. 211.

nización y la represión y todavía es muy visible en las legislaciones perfeccionadas, como el derecho romano clásico.

En esta fase, los daños causados a los particulares se reprimen por medio de las acciones llamadas penales, por oposición a las acciones designadas como rei persecutoriae, abso- lutamente extrañas a las ideas de penalidad y de represión.

Estas acciones, ejercidas por las partes tienen caracteres que en su mayoría las diferencian claramente de las --- acciones civiles de indemnización del derecho moderno.-Dichos caracteres son cuatro, según manifiesta Gaudemet Eugene en su libro titulado de las "Obligaciones".

"1o.-La acción no se concede en todos los casos de da- ño causado por otro, sino sólo en aquellos limitativamente in- dicados por la Ley o por el edicto del pretor: actio legis A- quiliae (cuatro conceptos) furtum, rapina, metus (violencia) dolus, fraus creditorum.

En todos estos casos, hay delictum privatum, acción ex delicto.-Hay que agregar algunos otros casos asimilados a e- llos.

2o.-El monto de la condena no es necesariamente igual al daño causado, no es indemnización, es una poena, (pena) --

análoga a la moderna multa, pero pagadera a los particulares; acción del doble en el *furtum nec manifestum*, del triple en el *furtum conceptum*, del cuádruplo en el *furtum manifestum*.

30.-La acción se extingue por la muerte del autor del delito y no pasa contra los herederos.

40.-Los tres caracteres anteriores aproximan la acción penal romana a nuestras acciones fundadas en la responsabilidad penal".(3).

"Justiniano dijo que la acción nacia quasi *ex delicto*. -Esta expresión es la que originó el término de "cuasidelito" que designa a la culpa no intencional",(4).

Por tal motivo, la culpabilidad es igual en el robo -- flagrante y en el *furtum nec manifestum*, se aplica una pena - del cuádruplo en el primer caso y del doble en el segundo, -- por el recuerdo de los tiempos de la venganza privada, ejerci da más enérgicamente contra el autor de un hecho perjudicial, sorprendido en flagrante delito.

La acción penal romana se asemeja pues a nuestra ----- acción civil de responsabilidad en que se ejerce por la parte perjudicada y no por la autoridad pública.

(3) Gaudemet Eugene "Teoría General de las Obligaciones", pág. 323.

(4) Gaudemet Eugene, "Teoría General de las Obligaciones", pág. 323.

En Derecho moderno.--Todos los esfuerzos del progreso -
jurídico en este punto, desde el derecho romano, han tendido
a distinguir claramente lo que estaba confuso; por una parte,
la responsabilidad penal que daba paso a la acción pública
de carácter represivo; por otra parte, la responsabilidad ci-
vil que franqueaba el ejercicio de la acción privada, mera --
acción de indemnización.

En consecuencia, si volvemos a los cuatro puntos de --
vista en los que nos hemos colocado para caracterizar la ----
acción penal romana, vamos a cerciorarnos de la oposición en
derecho moderno.

1o.-Casos en que se admite la acción, desde el punto
de vista penal, un hecho sólo llega a posibilitar el ejerci--
cio de la acción pública, si constituye un delito especialmen-
te previsto y castigado por una ley. Esto recuerda el princi--
pio romano de la enumeración limitativa de las acciones delic-
tuosas; pero su razón de ser es diferente consiste en el de--
seo de proteger a los particulares en contra de la arbitra---
riedad del juez.

Inversamente, para que un hecho posibilite el ejerci--
cio de la acción civil de responsabilidad, no se necesita que
esté especialmente previsto y definido por la ley.-Los artí-
culos 1362 y 1363 han substituido el principio romano de la e

numeración limitativa, por fórmulas muy amplias.

De ahí que numerosísimos hechos sean delitos civiles, sin constituir infracciones penales; el dolo en los contratos cuando no es a la vez una estafa; la ocultación de bienes pertenecientes a una sucesión, etc.

Recíprocamente, un hecho puede constituir un delito penal, sin abrir la vía a una acción civil; puede en efecto atentarse contra el orden social, sin causar perjuicio alguno a un particular (tentativa de homicidio, de robo, etc.).

2o.-Medida de la condena.- En caso de responsabilidad civil, la indemnización pagada a la víctima es igual al daño causado.-En la acción penal, la pena se mide según la gravedad del atentado contra el orden social, y según la criminalidad subjetiva del autor del acto delictuoso.

3o.-Transmisibilidad pasiva.-Siendo la acción civil, simple acción de indemnización, se da contra los herederos del autor del daño; en tanto que la acción pública se extingue por la muerte del autor del delito.

"No obstante, aun en el derecho moderno pueden advertirse ciertas supervivencias de la antigua idea de pena privada. IHERING lamentaba que el derecho moderno hubiese perdido

el "resorte represivo", (5).

Ciertas tendencias actuales de la doctrina y de la jurisprudencia pueden interpretarse como una reacción del derecho penal sobre el derecho civil.

En ciertos casos, la reparación pecuniaria se concede sin que haya daño material, por un simple perjuicio moral, en otros, la indemnización concedida es superior al perjuicio causado.

Los romanos distinguieron dos clases de delitos; los delitos públicos y los delitos privados.

Los primeros en la época clásica tal vez exclusivamente (crimina), eran violaciones de normas jurídicas que se estimaban de preeminente importancia social y que el Estado perseguía y castigaba con una pena (pena) pública, tales eran por ejemplo, los atentados contra la seguridad del Estado, el parricidium (consistente en dar muerte a un hombre libre) el crimen repetundarum (exacciones abusivas de los magistrados que regían las provincias), el crimen peculatus (desfalco en cajas del Estado), el crimen maiestatis (atentados contra los órganos fundamentales del Estado), etc., todos ellos eran castigados por tribunales, como las "quaestiones perpetuae" u otros órganos del Estado (el Senado mismo y, más tarde, órganos de la administración imperial), con la pena capital u

(5) Gaudemet Eugène, "Teoría General de las Obligaciones", páq. 325.

tras penas corporales, o con penas que, aunque patrimoniales, no beneficiaba a los particulares que hubiesen sido víctimas del crimen.

Los delitos privados (delicta, maleficia) se miraban, en cambio, como una ofensa al particular lesionado, y se consideraba su persecución como un derecho de éste, no como una función estatal.

"El Estado no hacía otra cosa que reglamentar esta --- reacción del particular ofendido, ofreciendo el camino procesal de la actio.-Si un romano era golpeado, o herido, o robado, los órganos del Estado no tomaban medida alguna, sólo la víctima, si quería, entablaba una acción para obtener una compensación pecuniaria", (6).

"En relación con estos delitos privados el Derecho romano se hallaba en una etapa retrasada de la evolución del Derecho penal.-Si no con una perfecta sucesión cronológica, --- puesto que muchas veces se ofrecen combinadas, ni tampoco siguiendo una marcha simultánea para todo tipo de infracción, el castigo de los delitos ha pasado por estas cuatro etapas:- 1a, la de la venganza privada, en la que el ofendido o sus allegados de la familia, horda o clan, se encargaban de ----- reaccionar contra el ofensor, vengándose de la lesión causada; 2a, la de la composición voluntaria; la víctima renuncia

(6) Arfas Ramos J. "Derecho Romano II", Décima Séptima Edición, pág.325.

a vengarse, aceptando una compensación económica; 3a, la de la composición legal, en la que las compensaciones se hacen forzosas y su cuantía es fijada de antemano por el poder público; 4a, aquella en que la función punitiva es considerada como una actividad del Estado aunque el directamente lesionado sea un particular, y sin perjuicio de que el daño sufrido por este sea indemnizado, causado a otro con o sin delito".(7).

Fundamentalmente, la concepción del delito privado romano corresponde a la tercera de las etapas mencionadas y la obligación que hace del delito es en esencia la de abonar la compensación legal.

A pesar de que la jurisprudencia no construyó un concepto abstracto de delito, sino que dedicó su atención a los delitos en particular, pueden ser señalados unos caracteres generales a las obligaciones ex delicto, son los siguientes.

a).-El de la intransmisibilidad de estas obligaciones, tanto a favor de los herederos del ofendido (intransmisibilidad activa), como contra los del ofensor (intransmisibilidad pasiva), si bien se redujo la primera figura de intransmisibilidad, ya en la época clásica, algunas de las obligaciones, las que se hacían efectivas por las llamadas "acciones vindictam spirantes", y si bien se atenuó la pasiva en el Derecho

(7) Arias Ramos J. "Derecho Romano II". Décima Séptima Edición, pág.646.

justiniano, hubo indudablemente épocas en las que el principio de la intransmibilidad sería general.

b).-El de la acumulación en caso de pluralidad de autores en el delito.

c).-La supervivencia de la obligación, incluso para el ius civile, no obstante la capitis deminutio del ofensor o su manumisión si se trata de un esclavo.

d).-La posibilidad de la entrega en noxa cuando el delito fue cometido por un filiusfamilias o un esclavo.-El pater o el dominus, respectivamente, no tienen que pagar la obligación si hacen entrega del autor del delito al ofendido.

En el Derecho justineano, se acentúa la separación entre la pena pública y los efectos meramente civiles de los delitos, así como la consideración de las acciones que nacen de éstos como acciones de indemnización de daños. De ahí que no se les llame a todas acciones penales en sentido estricto, haciéndose aquella clasificación entre "penales en sentido propio", "reipersecutorias" y "mixtas".

Las oscuridades y contradicciones que esta distinción y sus aplicaciones ofrecen a los intérpretes modernos son como los tanteos con los que se abre paso la nueva concepción.

Las Instituciones de Gayo y las de Justiniano no citan más que cuatro delitos privados.

1.-El Hurto.

2.-El daño causado injustamente y castigado por (la -- Ley Aquilia).

3.-El robo y el daño acompañados de violencia.

4.-La injuria.

ENSEGUIDA ANALIZAREMOS CADA UNO DE ESTOS DELITOS.

1.-E L H U R T O.

El hurto era, en Derecho Romano, el manejo fraudulento de una cosa contra la voluntad del propietario, con intención de sacar beneficio de la cosa misma, de su uso o de su posesión.

"La noción romana de furtum es mucho más amplia que la de hurto en las legislaciones actuales. Abarca no sólo los actos de sustracción encerrados en los conceptos modernos de robo y hurto, sino actuaciones que hoy se califican de abusos de confianza, simples incumplimientos de contratos, estafas y lesiones a situaciones de posesión que pueden ser cometidas incluso por los mismos propietarios de las cosas", (8).

LOS ELEMENTOS DEL HURTO SON.

(8).- Arfas Ramos J. "Derecho Romano II", Décima Séptima Edición, pág. 648.

1o.-Es preciso un hecho, *contractatio rei*, es decir, - el acto de coger una cosa para apoderarse de ella, y también el hecho de apropiarsela, de disponer de ella.-Así entran en el *furtum* no solamente la sustracción de la cosa ajena, sino también el acto del depositario que se niega a restituir al propietario el objeto del depósito.

2o.-Es preciso que al hecho se una la intención fraudulenta, el *affectus furandi*, es decir, la conciencia en el ladrón de obrar en fraude de los derechos de un tercero y cometer un hurto.-No hay, pues, hurto si se quita la cosa ajena - creyendo tener derecho.

3o.-Es preciso que el acto haya sido realizado contra la voluntad del propietario, *invito domino*. Aun cuando al apoderarse fraudulentamente de una cosa se ha creído obrar contra la voluntad del propietario, no hay hurto si en realidad el propietario lo consiente.

4o.-En fin, es preciso que el autor del acto tenga intención de sacar provecho, *lucri faciendi gratia*. Si ha querido perjudicar a otro, pero sin lucrarse, puede hacerse culpable de otro delito, pero no hay hurto.

En general, el ladrón quiere apropiarse la cosa robada. Pero es posible que no piense atribuirse más que el uso

o la posesión, hay hurto de uso, *furtum usus*, cuando una persona que detiene la cosa ajena hace de ella un uso ilícito; tal es el caso del depositario que usa fraudulentamente de la cosa depositada.

Hay hurto de posesión, *furtum possessionis*, cuando un deudor quita a su acreedor la cosa que le ha dado en prenda, o cuando un propietario quita una cosa que le pertenece al -- que la posee de buena fe.

En semejante caso, no es la cosa ajena la robada; es -- el propietario mismo quien comete el hurto a costa de un tercero, y no puede quitarle más que la posesión.

"Pueden ser objeto de robo las cosas corporales que -- estén en el comercio y que sean cosas muebles, cuando se trata de inmuebles se configura el delito despojo; por lo que toca a las cosas sagradas y públicas, éstas no pueden ser objeto de hurto, sino de otros delitos", (9).

De las consecuencias del Hurto.-El efecto directo del hurto es crear a cargo del ladrón una obligación nacida del delito, y que tiene por objeto, en el derecho clásico, el pago de una multa más o menos grande.

Esta sancionada por una acción penal, la acción *furti*.

(9).-Bravo González Aquéstfn, "Derecho Romano II", Décima Edición Febrero-1984, páq. 214.

La víctima del hurto tiene también otras acciones para obtener la restitución de la cosa robada o de su valor, rei persecuendae causa. Aunque dadas con ocasión del hurto, no nacen del delito, sino del hecho de que el propietario ha sido despojado de una cosa que le pertenece.

Clasificación del furtum. El furtum puede clasificarse en: a).- Manifestum, que era cuando el ladrón era cogido en -- flagrante delito; b).-Nec manifestum, cuando no acontecía --- así.

La ley de las XII tablas castigaba rigurosamente el -- hurto. Para el hurto manifiesto, es decir, cuando el ladrón era cogido en Flagrante delito la Ley Decenviral era muy severa pronunciaba una pena capital, después de haber sido azotado, el hombre libre era atribuido como esclavo a la víctima del hurto; el esclavo era precipitado de la roca Tarpeya. En - cualquier otro caso, el robo era non manifeste, y la acción furti no arrastraba contra el ladrón más que una condena pecuniaria del duplo. La pena del hurto manifiesto era demasiado severa.

Después de esta reforma, el hurto no crea ya a cargo del ladrón más que la obligación de pagar una multa, la ---- acción furti, que sanciona esta obligación, es civil y del duplo, en caso de hurto no manifiesto: pretoriana y del cuádruplo, cuando el robo es manifiesto, por lo demás se acabó,

después de controversia, por admitir la opinión de los juriscóntulos, que consideraban el hurto como manifiesto, no sólo cuando el ladrón era cogido en el hecho, sino también cuando era sorprendido, aún cargado con la cosa robada, antes de llegar al lugar donde quería llevarla.

Acciones rei persecutorias.-Además de las acciones penales, la víctima no ha perdido los derechos que tenía como propietario, poseedor, etc., pudiendo ejercitar las acciones correspondientes: rei vindicatio, ad exhibendum, commodati, etc., por las cuales podrá recuperar la cosa o se le indemnizará del perjuicio sufrido, también le fue concedida al propietario una acción personal especial; la *condictio furtiva* o *condictio ex causa furtiva*, ejercible aún en contra de los herederos del ladrón porque no era penal y en la que no era necesario que el demandado estuviese poseyendo la cosa.

DE LA OCULTACION DE LA COSA HURTADA.

Existían además otras acciones, como eran: la *actio furti concepti et oblati*; ambas eran al triple, se concedía la primera contra aquél en cuya casa se hallara la cosa tras un registro no solemne; y la segunda, a favor de quien tenía la cosa de buena fe contra los que la introdujeron en su casa; - *actio furti prohibiti et non exhibiti*; la primera, contra el que se negaba a permitir que se hiciera el registro de su ca-

sa; y la segunda, contra el que se resistía a entregar la cosa encontrada en su poder. Ambas acciones eran al cuádruplo del valor de la cosa robada.

"Finalmente, cabe preguntarse, como se media la pena - Parece ser que en un principio sólo se tuvo en cuenta el valor de la cosa, pero después fue necesario tener en cuenta además del valor material de la cosa robada, el interés que tenía el dueño en no sufrir el robo"(10).

El que desde luego no podía ser inferior al valor de la cosa hurtada en el momento del robo; pero además podía ser superior como era el caso del esclavo instituido heredero, -- hurtado antes de la aceptación de la herencia, pues entonces debía tomarse en cuenta el valor de la herencia. También se aceptó que si después del robo, la cosa subía de valor, el interés del dueño se media por éste.

2.-EL DANO CAUSADO INJUSTAMENTE (LEY AQUILIA).

Cuando una persona causa sin derecho un perjuicio a otra atacando su propiedad, la equidad quiere que haya reparación en provecho de la víctima. En nuestro derecho, el artículo 1,382 del Código Civil consagra este principio de una manera general.-Los romanos sólo llegaron a él progresivamente. Disposiciones especiales, se dictaron primero para los daños más frecuentes y más graves. Después, el pretor, por extensiones

(10).-Ventura Silva Sabino, "Derecho Romano", Primera Edición 1962, págs. 390.

sucesivas, ha ensanchado el Derecho Civil y permitido la reparación del perjuicio causado fuera de las condiciones fijadas por la ley.

"Algunos hechos de daño ilícito habían sido previstos por la Ley de las XII tablas, pero bajo la República, un plebiscito cuya fecha es incierta, la Ley Aquilia, vino a reglamentar esta materia, de una manera más completa, sin aplicarse, sin embargo a toda clase de daño y sirvió de punto de partida a las extensiones de la jurisprudencia", (11):

Esta ley contenía tres capítulos, en los que era tratado y reprimido como delito el daño causado en determinadas condiciones. Solo hablaremos aquí del primero y del tercero, que formaban un conjunto de disposiciones homogéneas. En cuanto al segundo, que prevenía un daño de naturaleza muy diferente, se refiere acerca del adstipulator.

Del delito previsto por la Ley Aquilia.-El primer capítulo de la Ley Aquilia decide que el que ha matado al esclavo ajeno, o un animal vivo en rebaño, y perteneciente a otro, debe pagar el valor más elevado que haya alcanzado el esclavo o el animal, el año que ha precedido al delito.

El tercer capítulo se refiere a cualquier otro daño causado a otro por lesión o destrucción de un bien suyo. El que ha hecho una herida, no mortal a un esclavo o a un animal vivo en rebaño, o que ha matado o herido cualquier otro ani

(11).-Petit Eugene, "Tratado Elemental de Derecho Romano", traducido de-- la Novena Edición Francesa, México 1983, páns. 460 a 461.

mal, o en fin, que ha roto, quemado, destruido o dañado de una manera cualquiera una cosa inanimada, esta obligado a pagar el valor más elevado que el esclavo, el animal o la cosa hayan tenido en los treinta últimos días antes del delito.

"Elementos del delito.-Es preciso que el daño consista en la destrucción o degradación material de una cosa corporal, y que sea causado, es decir por el cuerpo, el contacto mismo del autor del delito. Así cae bajo la aplicación de la ley, el que mata el esclavo ajeno golpeándole y no el que le encierra y le deja morir de hambre", (12).

Es preciso que el daño haya sido causado sin derecho, es lo que sucede no sólo cuando el autor del daño ha obrado por dolo, sino también cuando ha simplemente cometido una falta, aunque fuera ligera, basta que se haya apartado de la línea de conducta que debe seguir un hombre honrado y prudente. Este delito puede, ser cometido sin intención de dañar, por otra parte, no podría haber daño causado injustamente, cuando el autor del daño no ha hecho más que usar de un derecho que le pertenece; por ejemplo, del derecho de legítima defensa matando, para salvar su propia vida, al esclavo que le ha atacado.

Apenas se necesita agregar que el daño que resulta de un caso fortuito, o por fuerza mayor, no cae tampoco bajo la (12).-Petit Eugene, "Tratado Elemental de Derecho Romano", n.º. 261.

ley Aquilia.

En fin, es preciso que el daño provenga de un hecho -- del hombre. Pues si un deudor está obligado para con su a---- creedor a un cierto grado de diligencia y es responsable de -- sus omisiones, es muy distinto con las personas que no están ligadas por ninguna obligación; en derecho si no en moral, -- ninguno está obligado a obrar en interés de los demás y la inacción no podría comprometer su responsabilidad, para que haya delito es, pues preciso un acto, un hecho por el que se está inmiscuido en los negocios ajenos.

"Poco importa, por otra parte, que el daño sea causado por el hecho mismo o por una negligencia que ha seguido a un hecho no perjudicial, así, la ley Aquilia se aplica al médico que, después de haber operado a un esclavo enfermo, le ha dejado después morir por falta de cuidados", (13).

De las consecuencias del delito y de la acción; Legis Aquiliae El autor de un daño que reúna los caracteres exigidos por la Ley Aquilia esta obligado ex delicto en virtud de la Ley Aquilia.-La obligación, nacida en provecho de la parte lesionada, tiene por objeto el pago de una cantidad de dinero igual al valor más elevado que el objeto del daño haya alcanzado en el año que ha precedido al delito, si cae bajo la aplicación del primer capítulo y solamente en los treinta últimos años. (13).-Petit Eugene "Tratado Elemental de Derecho Romano", pág.462.

timos días anteriores al delito, si está previsto por el ----
capitulo III.-Según el texto mismo de la Ley, sólo se tenía
en cuenta el valor intrínseco de la cosa perjudicada. Pero --
los jurisconsultos agregaron, por interpretación, todo el per
juicio causado al propietario, así como, en caso de asesinato
de un esclavo instituido heredero, se debió tomar en conside
ración no sólo el valor propio del esclavo, sino también el
de la sucesión.

Esta obligación es sancionada por una acción especial
llamada Legis Aquiliae o *dàmnì injuriae*.-Si el demandado, in
terrogado ante el magistrado, confesaba ser el autor del da
ño, el juez no tenía más que fijar la condena en los límites
indicados anteriormente, pero cuando el demandado negaba ser
el culpable, el juez, después de la verificación de los -----
hechos, debía condenarle al duplo.

"La acción legis Aquiliae, no pertenecía más que al
propietario, era dada contra el autor del delito y contra sus
cómplices; cada uno de ellos debía pagar el importe íntegro
de la reparación y el pago hecho por uno no libraba a los ---
demás", (14).

De la extensión de la Ley Aquilia.-La acción de la Ley
Aquilia no era dada más que al propietario de la cosa des----
truida o deteriorada resultaba de ahí que, en muchos casos en
que el daño era causado sin derecho, la parte lesionada no po
(14).- Petit Eugene "Tratado Elemental de Derecho Romano", págs. 462 a 463.

dia obtener ninguna reparación, bajo la influencia del pretor, la jurisprudencia extendió a hipótesis análogas el principio planteado por la Ley y acabo por generalizarle.

"La Ley Aquilia se extendió desde el punto de vista de las personas que podían ejercitar la acción, se dió la ----- acción, utilitatis causa a personas que, sin ser propietarias del objeto perjudicado, están interesadas en su conservación, porque tienen un derecho real, como el usufructuario y el usufruario", (15).

El principio de la reparación fué también ampliado a hipótesis en que el daño carecía de una de las condiciones exigidas por la Ley, es decir, no había sido causado corpore, pero donde presentaba, sin embargo, este carácter esencial de consistir en una lesión material, corpus laesum; así, una persona encierra el esclavo ajeno y le deja morir de hambre, o bien espanta un animal que se arroja al agua y se ahoga.-La acción de la Ley Aquilia fué dada ahí también por extensión, a título de acción útil, y arrastró una condena calculada como la de la acción directa.

"En fin, podía suceder que el daño no fuera causado -- corpore y que no consistiera tampoco en la destrucción o deterioro de un objeto material, así un amo ha encadenado a su esclavo, un tercero le suelta y favorece su fuga. En semejante (15).-Petit Eugene "Tratado Elemental de Derecho Romano", págs. 462 a 463

caso el pretor no podía dar la acción de la Ley Aquilia, aun utilitatis causa, pues el daño esta completamente fuera de -- los términos de la Ley", (16).

3.-DEL ROBO Y DEL DANO CON VIOLENCIA.

Hacia la época de las guerras civiles, los hurtos y -- los actos de destrucción cometidos por las bandas armadas se habian hecho muy frecuentes, y los culpables, rara vez cogi-- dos en el hecho.

Para asegurar una represión más enérgica, el pretor peregrino M.Lúculo creó en 678, la acción vi bonorum raptorum, que fué dada en caso de hurto y daño agravados de violencia.-Creada primero para los delitos cometidos por bandas con o sin armas fué extendida al robo y al daño con violencia, -- aunque proviniera de una sola persona.-Este delito, calificado a veces de rapiña contenia los mismos elementos que el furtum o el damnum injuria datum, con la circunstancia agravante de la violencia.

"La acción vi bonorum raptorum, ejercitada durante un año útil a partir del delito, arrastraba contra el culpable una condena al cuádruplo, bien que el culpable hubiera sido o no cogido en el hecho, pero esta condena comprendia la reparación del perjuicio por una unidad y no era penal mas que (16).-Petit Eugene "Tratado Elemental de Derecho Romano", n.º. 463.

por las otras tres.- El valor del cuádruplo era la estimación exacta de la cosa y no el interés del demandante, al cabo del año, la acción sólo era dada por el simple, y se hacía entonces poco a poco útil", (17).

"La acción vi bonorum raptorum, dada por el cuádruplo, estaba sujeta a las mismas reglas que la acción furti podía ser ejercida por las mismas personas contra los autores del delito y contra los cómplices, no era dada para el caso de ocupación violenta de un inmueble perteneciente a otro, se salvaguardaban solamente los derechos del propietario, declarando el inmueble insusceptible de usucapión (ocupación)".

4.-DE LA INJURIA.

El nombre de injuria viene de que se hace injustamente, pues todo lo que se hace injustamente se dice que se hace con injuria; injuria en sentido amplio, comprende todo acto contrario al derecho, pero también se emplea en tres acepciones especiales: a).-Designa bien el delito del cual nos ocuparemos y entonces es sinónimo de contumelia, ultraje, afrenta; b).-Bien el delito previsto por la Ley Aquilia, es decir el daño causado por una falta; c).-Bien en fin, lo que se llama propiamente una injusticia o una iniquidad, esto es, el hecho del hombre que viola a sabiendas las disposiciones legales.

(17) Petit Eugène "Tratado Elemental de Derecho Romano", pág. 464.

"La Ley Cornelia, dada bajo la dictadura de Sila, se refiere a la difamación escrita, además en caso de golpes o violación del domicilio, permite a la víctima escoger entre la actio injuriarum, acción de las injurias y una persecución criminal", (18).

El delito de injuria es extenso en Derecho Romano, --- pues comprende todo ataque a la persona; golpes, heridas, difamación verbal o escrita, violación del domicilio, ultrajes al pudor y en general todo acto que comprometa el honor y la reputación ajena.

"El pretor creó la actio injuriarum estimatoria que en trañaba una condena pecuniaria que no estaba fijada de antemano, la establecía el demandante y el juez podía aprobarla o rebajarla", (19).

5.-DE LAS OBLIGACIONES NACIDAS DEL "QUASI EX DELICTO".

Las Instituciones justinianas señalan como obligaciones quae quasi ex delicto nascuntur las siguientes.

a).-La acción de effusis et deiectis; se daba contra el habitante principal de un edificio del cual se derramara un líquido (effusum) o bien se arrojara un cuerpo sólido a la calle (deiectum) o a un lugar público y se causare daño a un transeúnte.-El dueño respondía por el doble del valor de los

(18) Bravo González Agustín "Derecho Romano II, páq. 217.
(19) Bravo González Agustín "Derecho Romano II, páq. 217.

daños, en caso de identificarse al autor del daño, se aplicaba la actio legis aquiliae.

b).-La acción de positus et suspensus; se daba contra quien, con peligro general, coloque o suspenda algún objeto sobre la vía pública, cualquier ciudadano podía denunciar el peligro, quien recibía como recompensa, diez mil sestercios - debería cubrirle el que colocaba los objetos.

c).-Si iudex qui litem suam fecerit.-Si el juez pronunciaba una sentencia injusta o descuidada su deber, se le condenaba a indemnizar el daño, no obstante la sentencia no se modificaba.

d).-Actio in factum contra nautas, caupones, stabularios, el armador, los posaderos y los estableros estaban obligados a resarcir los efectos de sus clientes o huéspedes perdidos por el daño derivado del dolo o del hurto de sus empleados o esclavos.

Podemos concluir con este Tema en señalar que en principio la autoridad pública únicamente sancionaban aquellos delitos de carácter social, en cambio tratándose de delitos de carácter privado no intervenía en forma alguna, ya que estos quedaban al arbitrio de los particulares.

Sin embargo debido a las venganzas y revanchas que se

fomentaban, el Estado intervenfa para sancionar aquellos delitos que atentaran contra las personas y sus bienes, aplicando penas que iban desde las más leves a las más severas según la gravedad de la falta que se hubiere cometido.

Todo daño causado que se cometiera injustamente y sin derecho por parte de su autor originaba la reparación del perjuicio en beneficio de la víctima mediante una indemnización en dinero.

C A P I T U L O II.

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN NUESTRA LEGISLACION.

A) RESPONSABILIDAD EN LOS CODIGOS CIVILES DE 1870 Y 1884.

El doctor Justo Sierra fue encargado por el gobierno - de Juárez de la preparación de un Proyecto de Código Civil, que fue el antecedente del que se definió en 1870.

Con la restauración de la República, el 15 de enero de 1870, instaló una nueva comisión, compuesta por Mariano Yañez, José Lafragua, Isidro Montiel y Duarte y Rafael Donde, cuyo proyecto fue sometido a la consideración del Congreso de la Unión, el cual lo aprobó el 20 de diciembre de 1870, ----- mandándolo poner en vigor a partir del 1o. de marzo de 1871, en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California.

El proyecto del doctor don Justo Sierra, se inspiró en su mayor parte, en el Código Civil francés de 1804, en el Código Albertino de Cerdeña, en los Códigos Civiles portugués, austriaco y holandés, así como en las concordancias del proyecto del Código Civil español de 1851, redactadas por Florencio García Goyena.*.

Este código está constituido por cuatro libros; personas, cosas y sucesiones y consta de 4,126 artículos que fueron básicos para establecer una nueva ley civil primaria en

*Comentario que hace Galindo Garfias Ignacio, en su libro de "Derecho --- Civil Primer Curso", pág. 107.

la República, cuyas entidades siguieron notablemente sus mismos lineamientos.

Pasados unos años a partir de la vigencia del Código Civil de 1870, se consideró procedente su revisión. Ello motivó la elaboración de un nuevo Código Civil que es el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, publicado el 31 de marzo de 1884 y con vigencia a partir del 10. de junio siguiente. Lo componen 3,823 artículos y los mismos títulos preliminar y cuatro libros que su antecesor.

La comisión redactora del Código Civil de 1884, fue integrada por don MANUEL YANEZ, don JOSE MARIA LACUNZA, don I SIDRO MONTIEL Y DUARTE, don RAFAEL DONDE y don JOAQUIN EGUIA LIZ.

El Código expresa fundamentalmente las ideas de individualismo en materia económica, la autoridad casi absoluta del marido sobre la mujer y los hijos, consagró la desigualdad de los hijos naturales, estableció la indisolubilidad del matrimonio, instituyó la propiedad como un derecho absoluto, exclusivista e irrestricto y como novedad más importante, introdujo la libertad de testar, que el Código Civil anterior desconocía absolutamente.

El Código civil de 1884, fue reformado posteriormente,

prohibiendo las ventas con pacto de retroventa.

Ahora pasaremos al estudio respecto de la responsabilidad civil en los Códigos Civiles de 1870 y 1884.

La comisión encargada de redactar el Código Penal de 1871, estimó que esta materia de la responsabilidad civil originada por hechos ilícitos, debería ser el resorte del Código Penal.

Y pensó que era preferible modificar el sistema del derecho francés y reglamentar en el Código Penal la responsabilidad civil nacida del delito.

Por este motivo el Código Civil de 1870, y después el de 1884, sólo contienen algunas reglas en materia de responsabilidad civil por hechos ilícitos, pero las fundamentales, -- con toda la teoría romana y francesa a este respecto, las encontramos en el Código Penal de 1871.

Sin embargo el primer problema que se planteaba en la legislación penal, era si cuando el hecho ilícito no estaba catalogado como delito, pero originaba un daño de carácter patrimonial, el mismo debía reglamentarse por el Código Civil, existía responsabilidad civil, a pesar de que no hubiera delito.

La comisión resolvió el problema estimando que la responsabilidad civil no suponía necesariamente la penal; pero podía absolverse al delincuente y sin embargo, condenársele a una reparación del daño.

Estudiando las disposiciones del Código Penal de 1871, se encontró que esta distinción no era clara, porque ya en su reglamentación no declaraba si cuando no existía responsabilidad penal podría haber responsabilidad civil en todos los casos.

Para el caso de extinción de la acción penal o de la pena, si se dispuso claramente que subsistía la responsabilidad civil cuando la responsabilidad penal puede no existir, o porque no haya delito, o porque existiendo este se hubiese presentado una causa excluyente de responsabilidad.

Sin embargo, cuando no existía delito se discutía si había responsabilidad civil y si entonces tocaba al Código Civil reglamentar aquellos hechos ilícitos que sin ser delitos originaban un daño patrimonial y que conforme al Código Penal de 1871, no tenían consecuencias de carácter civil para la reparación del daño; pero que conforme al artículo 1458 fracción II del Código Civil de 1884, sí deberían ser objeto

de una reparación.

De la responsabilidad civil, se encuentra el artículo 1458 del tenor siguiente: Son causas de responsabilidad civil.

I.- La falta de cumplimiento de un contrato.

II.- Los actos u omisiones que están sujetos expresamente a ella por la Ley.

La falta a que se refiere el inciso I es lo que se llama culpa contractual, y los actos u omisiones a que alude el inciso II constituyen la responsabilidad o culpa extracontractual.

En este artículo como podemos observar se refiere acerca de las dos clases de culpa; sin embargo este tema lo trataremos con mayor profundidad en el capítulo posterior a este que es en el que nos corresponde hablar sobre esta materia de responsabilidad.

Ahora bien la clasificación que hubo de 1870 a 1929, en que entro en Vigencia el Código Penal de ese año señala -- respecto de hechos ilícitos los siguientes.

1o.- Delitos desde el punto de vista penal, es decir -- hechos dolosos causaban un daño patrimonial y que el Código

Penal sancionaba.

2o.-Hechos ilícitos que causaban un daño patrimonial que no eran delitos penales, según el Código Penal de 1871 no daban margen a una responsabilidad civil reconocida por el mismo, pero que caían bajo el precepto general de los Códigos Civiles de 1870 y de 1884, que se señalaba una sanción para los hechos civiles de carácter ilícito que causaban un daño patrimonial.

Siempre que un delito de carácter penal causara un daño patrimonial, era el Código Penal el que reglamentaba la responsabilidad civil.

En cambio, los hechos ilícitos que causaban un daño patrimonial y que no eran delitos, daban lugar a una responsabilidad reglamentada por el Código Civil y cuyo pago sólo podía exigirse en el juicio civil.

3o.- Cuasidelitos penales o delitos de culpa, el Código Penal de 1871 distinguía delitos intencionales y de culpa.

El intencional supone que el dolo, es decir la intención de causar daño; el de culpa supone que no hay intención de dañar, que el hecho es lícito en sí, pero las consecuencias que produce, que implican una negligencia, es decir, una

falta.

40.-Cuasidelitos civiles, hechos culposos, sin sanción penal.-Se encontró que no todo cuasidelito tenía una sanción penal, es decir que no todo acto que causará daño y que se -- realizara con culpa o negligencia, estaba castigado por una -- normal penal, como era un hecho que causaba un daño por culpa o negligencia, fue sancionado por el Código Civil de 1870 y posteriormente por el de 1884 y consecuentemente se dejó a la reglamentación de esos Códigos aquellos cuasidelitos que no tenían carácter penal.

B) RESPONSABILIDAD EN EL CODIGO CIVIL DE 1928.

Una comisión integrada por los señores Licenciados --- Francisco H. Ruiz, Ignacio García Téllez y Rafael García Peña, elaboraron y presentaron el proyecto de Código Civil que fue publicado el 26 de mayo de 1928.

Inició su vigencia el 10. de octubre de 1932, reem--- plazó en toda la materia civil al Código Civil de 84 y a la Ley sobre Relaciones Familiares; como lo dispone su artículo 10., es aplicable en materia común en el Distrito Federal y en toda la República en materia federal.

Al igual que el código que le precedió, está constitui

do por cuatro libros, aún cuando con distinta sistemática, a saber; personas, bienes, sucesiones y obligaciones; constan de 3044 artículos, lo que entraña que redujo en 779, los preceptos del anterior.

1.-INTERPRETACION DEL PRINCIPIO DEL ARTICULO 1910 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE.

El precepto fundamental de nuestro Código Vigente el primer artículo del capítulo "De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos.

Artículo 1910.El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, o menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

"Como antecedentes extranjeros tenemos al Código (---- Suizo).- Artículo 41 que establece el que causa de una manera ilícita un daño a otro, sea intencionalmente, sea por negligencia o imprudencia, esta obligado a repararlo. El que causa intencionalmente un daño a otro por hechos contrarios a las - costumbres, está igualmente obligado a repararlo".(1).

"Código Civil ruso, artículo 403:"El que ha causado un daño a la persona o al bien de otro, está obligado a repararlo. Queda librado de esta obligación si prueba que no ----

(1).- Borja Soriano Manuel "Teoría Gral de las Oblig", primera Edición -- pág. 355.

podía prevenir este daño o que tenía el poder legal de causarlo, o que se produjo como resultado de la premeditación o de la negligencia burda de la víctima misma".(2).

Como podemos observar tanto el artículo 41 del Código Civil suizo, como el artículo 403 del Código Civil Ruso en ambos ordenamientos, nuestro precepto que estamos analizando concuerda con los citados, por lo cual podemos deducir al respecto que en principio existe responsabilidad por acto propio.

Responsabilidad por el acto propio.-Distingue el precepto citado, a este respecto, la responsabilidad de quien obra ilícitamente o contra las buenas costumbres de la de quien, por el contrario, lo hace dentro de la esfera de lo lícito, artículos 1910 y 1911.

A esta responsabilidad en la que se actúa lícitamente y sin culpa y de la cual se causa un daño por el empleo de cosas peligrosas, el legislador estima que debe determinarse la obligación de responder, artículo 1913.

"También existe responsabilidad extracontractual cuando una persona causa, ya por sí misma, ya por medio de otra de la que responde, ya por obra de una cosa de su propiedad, un daño a otra persona respecto de la cual no estaba ligada por vínculo alguno anterior".(3).

(2).- Borja Soriano Manuel "Teoría Gral. de las Oblig." Primera Edición -- pág. 355.

(3).- De Pina Rafael, "Elementos de Derecho Civil Mexicano", vol. III, -- Quinta Edición 1980, pág. 233.

"Las que pudieramos llamar fuentes de la responsabilidad extracontractual se encuentran en el enriquecimiento ilícito, en la gestión de negocios, en los hechos ilícitos y en el riesgo creado".(4).

Nuestro Código Civil reconoce a la culpa en el capítulo que se refiere a los actos ilícitos o sea, a la responsabilidad extracontractual cuando se dice "el que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres", cause un daño a otro - ya sea de manera intencional, por negligencia, esta obligado a repararlo art. 1910 C.C.

Un concepto de Responsabilidad Civil sería el siguiente.

Responsabilidad Civil es aquella que engendra la obligación de reparar los daños y perjuicios causados a determinada persona, respecto de otra que los ocasiono, derivados de hechos propios o ajenos, o como consecuencia de las cosas tangibles o de los animales bajo su cuidado.

Ahora bien en toda clase de responsabilidad se requiere la existencia de tres elementos fundamentales, a saber.

(4).-De Pina Rafael "Elementos de Derecho Civil Mexicano", vol III, --- Quinta Edición 1980, pág. 233.

- a).-La culpa o el hecho.
- b).-Un daño o perjuicio y.
- c).-Un vínculo de causalidad entre la culpa o el hecho y el daño.

2.- El RESPONSABLE INCAPAZ.

Artículo 1911.-El incapaz que cause daño debe repararlo, salvo que la responsabilidad recaiga en las personas de él encargadas conforme a lo dispuesto en los artículos 1919, 1920, 1921 y 1922.

"Quien obra bajo el imperio de una fuerza exterior insuperable no es responsable de sus actos, luego no puede decirse que el daño haya sido causado por su actividad. Será el caso de personas hipnotizadas privadas de su propia voluntad".(5).

A estos supuestos pueden equipararse los casos de locos o de infantes que no tienen ningún discernimiento (o sea el hecho de distinguir entre el bien o el mal) y que obran bajo el imperio de impulsos que no pueden controlar, sus actos no les pertenecen ni las consecuencias que acarren.

De ahí que el loco y el niño sin discernimiento que causan un daño no tengan que indemnizar a la víctima.

(5) Gaudemet Eugene, "Teoría General de las Obligaciones", págs. 329 y 330.

Quien no es amo de dirigir su actividad no puede reportar los riesgos del daño causado por esa actividad.-El riesgo de la actividad no puede equitativamente imponerse sino a una persona libre y razonable.

Lo más que puede admitirse, en ciertos casos, es una obligación moral, o un deber para indemnizar a la victima.

Inversamente, en cuanto hay discernimiento en el agente éste queda obligado a indemnizar, y a indemnizar íntegramente.

"Funda este artículo 1911 diciendo: "La Comisión estableció que el que causa un daño, aun cuando se trate de incapaces o de irresponsables, debe repararlo, pues no es justo - que él sufra las consecuencias del acto de otro, solamente -- porque éste al obrar no incurrió en responsabilidad por falta de discernimiento".(6).

"El infante y el privado de sus facultades mentales, - quienes carecen del discernimiento necesario para querer, han sido considerados inimputables e irresponsables desde el punto de vista del Derecho Penal, donde "sólo puede ser culpable el sujeto que sea imputable".(7).

También resulta necesario examinar el grado de partici

(6).-Borja Soriano Manuel "Teoría de las Obligaciones, páq. 357.

(7).-Bejarano Sánchez Manuel "Oblig. Civiles" tercera Edición, 1990 páq. 271.

pación de la culpa de la víctima en la producción del hecho dañoso, por la participación de un incapaz y de un capaz en el mismo suceso.

Por los incapacitados responden.

ARTICULO 1919.- Los que ejerzan la patria potestad --- tienen obligación de responder de los daños y perjuicios ---- causados por los actos de los menores que estén bajo su poder y que habiten con ellos.

ARTICULO 1920.- Cesa la responsabilidad a que se re--- fiere el artículo anterior cuando los menores ejecuten los actos que dan origen a ella, encontrándose bajo la vigilancia y autoridad de otras personas, como directores de colegios, - de talleres, etc., pues entonces esas personas asumirán la -- responsabilidad de que se trata.

ARTICULO 1921.- Lo dispuesto en los dos artículos anteriores es aplicable a los tutores, respecto de los incapacitados que tienen bajo su cuidado.

Su responsabilidad proviene del hecho de que son ellos quienes tienen el deber de cuidar y vigilar a los incapaces-- .El daño causado por éstos será una evidencia de su falta de cuidado de la culpa de los custodios, que los romanos denominaron "culpa in vigilando".

El artículo 1922 sostiene: "Ni los padres ni los tutores tienen obligación de responder de los daños y perjuicios que causen los incapacitados sujetos a su cuidado y vigilancia si probaren que les ha sido imposible evitarlos. Esta imposibilidad no resulta de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia, si aparece que ellos no han ejercido suficiente vigilancia sobre los incapacitados".

"Finalmente el Código Civil alemán (art 829), por el contrario, ha regulado la responsabilidad civil de los menores en forma variable según su edad. Hasta los siete años cumplidos, no son nunca responsables; de siete a dieciocho años, lo son sólo cuando el demandante prueba el discernimiento a partir de dieciocho años se presume que obraron con discernimiento".(8).

3.-LA RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS MORALES.

Las personas morales según el artículo 1918 del Código Civil para el Distrito Federal, son responsables de los daños y perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones.

La voluntad de las personas morales se expresa y se manifiesta a través de sus órganos que las representan, estos son los que actúan y ejecutan esos actos cuando obran con esa

(8).- Gaudemet Eugene, "Teoría Gral de las Obligaciones". Primera Edición en España 1974 pág. 331.

calidad.

Ahora bien para integrar su voluntad y manifestarla --
frente a terceros las personas morales como ya dijimos re----
quieran de organos, estos pueden ser por su funcion.

a).-De dirección suprema (Asambleas de Accionistas, --
Juntas de Socios).

b).-De Administración (Consejo de Administración, Di--
rectores, Gerentes).

c).-De Vigilancia (Comisarios).

d).-Por su composición pueden ser: Colegiados (Asam---
bleas, Juntas, Consejos o individuales o unipersonales.

Por otra parte el titulo segundo del Código Civil para
el D.F., en su articulo 25 nos señala quienes son personas mo
rales.

Artículo 25 del Código Civil que a la letra dice:Son
personas morales.

I.- La Nación, los Estados y los Municipios.

II.-Las demás corporaciones de carácter público recono
cidas por la Ley.

III.-Las Sociedades, civiles o mercantiles.

IV.-Los sindicatos, las asociaciones profesionales y -
las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123
de la Constitución federal.

V.-Las sociedades cooperativas y mutualistas y.

VI.-Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren reconocidas por la Ley.

VII.-Las personas morales extranjeras de naturaleza -- privada, en los términos del artículo 2736.

Por otra parte respecto a materia de responsabilidad civil de las personas morales podemos decir que estas son responsables de sus actos que causen daños y de los cuales se generen consecuencias de las que tengan que responder como tales, cuando sus órganos hayan querido y ejecutado esos actos de manera dolosa o culposa, aunque se presume que estos o sea los órganos en principio no tengan responsabilidad directa, sino que esa responsabilidad provenga de alguno de sus miembros que lo integran.

"La responsabilidad de las personas jurídicas obedece a la idea de que los actos del órgano son actos propios de aquéllas ya que dichas personas son de suyo incapaces de obrar, de donde se sigue que sólo responden de los actos de sus órganos que, de acuerdo con las normas generales, constituyen en el deber de indemnizar".(9).

"La responsabilidad se refiere únicamente a los actos de los representantes nombrados conforme a la constitución,
(9) De Pina Rafael "Elementos de Derecho Civil Mexicano Vol III"pág. 238.

o sean la dirección, un miembro de la dirección incluyendo los miembros sustitutos o un representante especial nombrado conforme a la constitución".(10).

Nuestra Ley consagra el principio de la responsabilidad civil de las personas morales por sus actos ilícitos, con tratos, actos unilaterales, faltas contractuales, delitos y -cuasi delitos.

"Concluimos pues que las personas morales son, desde - el punto de vista civil, responsables de sus actos culpables y dañosos. Sus órganos, que han querido y ejecutado estos actos, no son responsables en su calidad de órganos. Pero los miembros del grupo, que han hecho cometer a la persona moral el acto culpable, están ellos mismos individualmente en falta y por tanto son personalmente responsables".(11).

Por ello la persona moral responde de todas las culpas, extracontractuales o contractuales, por comisión o por omisión de que se haya hecho culpable por medio de sus órganos.

4.-LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

En este orden de ideas, la persona moral pública. también incurre en responsabilidad civil. Es así como el artículo

(10) Borja Soriano Manuel, "Teoría General de las Obligaciones", pág.358.
(11).- Borja Soriano Manuel "Teoría General de las Obligaciones". pág. 358.

lo 1928 dispone: "El Estado tiene obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de -- las funciones que les estén encomendadas. Esta responsabili-- dad es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado cuando el funcionario directamente responsable no ten-- ga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado.

Se reconoce la responsabilidad subsidiaria del Estado por los actos de sus funcionarios y empleados; es decir, éste sólo es responsable ante la insolvencia del funcionario o empleado, siempre y cuando hayan incurrido en culpa; la base de esa responsabilidad es una culpa in eligendo del Estado, por haber hecho una designación torpe respecto del funcionario o empleado.

"La Constitución Federal en el capítulo denominado "De las responsabilidades de los Funcionarios Públicos", en el -- artículo 108 se refiere a los servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, al Presidente, a los funcionarios y empleados, y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal o en el Distrito Federal".(12).

(12).- Fraga Gabino, "Derecho Administrativo" Viqueésima Octava Edición, -- pág. 129.

Respecto a los "altos funcionarios", el artículo 110, en su redacción inicial, para los efectos de las responsabilidades debe de hacerse entre los sujetos al juicio político, enumerados en el mencionado artículo, y los Servicios Públicos correspondientes a la Administración Centralizada o descentralizada.

Solo examinaremos la responsabilidad de los empleados y funcionarios frente a la Administración.

Esa responsabilidad puede ser penal, administrativa o civil.

a).-La responsabilidad penal de los funcionarios o empleados tiene lugar por delitos que sólo con esa calidad se pueden cometer, o bien por actos en los que se considera como un agravante la circunstancia de que su autor desempeñe una función pública.

El Código Penal consagra uno de sus títulos a los "Delitos cometidos por funcionarios públicos", considerando entre ellos el ejercicio indebido o abandono de funciones públicas (art 212); al abuso de autoridad (art 213 y 214); al cohecho (art 217 y 218) y al peculado y concusión (arts 219 y 224).

En el caso de revelación de secretos y en el de espio-

naje, se considera agravada la responsabilidad cuando dichos actos se cometen por funcionarios o empleados públicos (arts 129 y 211).

b).-La responsabilidad civil tiene lugar en los casos en que la falta del cumplimiento de las obligaciones impuestas al titular del cargo produce un menoscabo en el patrimonio del Estado y es independiente de la imposición de las acciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Empleados y Funcionarios de la Federación.

La fuente de esta responsabilidad está en la Ley, pues to que la relación de servicio constituye, una situación legal.

La responsabilidad civil tiene de acuerdo con nuestra legislación como principal dominio en que se aplica, el de las faltas cometidas por empleados con manejo de fondo.

"Es para estos empleados un requisito previo al principio del desempeño de sus funciones, el otorgamiento de fianzas que garanticen su manejo.

Cuando surge la responsabilidad civil, una vez que ella se constituye por resolución administrativa, se procede a hacer efectiva la indemnización correspondiente directamente sobre los bienes del responsable o sobre la fianza que ga

rantiza su manejo".(13).

La responsabilidad civil en estos casos tiene como finalidad por parte del responsable la obligación de indemnizar del daño que ha ocasionado al estado por su conducta intencional o culposa, o por la falta de cumplimiento de las funciones que desde el principio se le encomendaron.

c).-La responsabilidad administrativa tiene lugar con motivo de cualquier falta cometida por el empleado en el desempeño de sus funciones, pudiendo ser concomitante con la responsabilidad civil y la penal de que antes hemos hablado.

Esa responsabilidad puede en unos casos traer como consecuencia la terminación de los efectos del nombramiento.

En otros casos dicha responsabilidad no trasciende fuera de la Administración; la falta que la origina se denomina falta disciplinaria; la sanción que amerita es también una pena disciplinaria y la autoridad que la impone es la jerárquica superior al empleado que ha cometido la falta.

"La base de la responsabilidad del Estado es en opinión una culpa in eligendo por haber hecho una designación

(13) Fraga Gabino. "Derecho Administrativo", pág. 141.

torpe respecto del funcionario o empleado, a nuestro entender, no se puede dejar de tener en cuenta a este propósito -- que el Estado se preocupa cada día más del problema de la selección de sus funcionarios, organizando un sistema de concursos y oposiciones que tiende a garantizar el acierto en la designación, por lo que la afirmación de la existencia, en tales casos, de la llamada culpa in eligendo carece realmente de un fundamento serio".(14).

5.-RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE OTRAS PERSONAS.

Artículo 1923.-Los maestros artesanos son responsables de los daños y perjuicios causados por sus operarios en la ejecución de los trabajos que les encomienden.

En este caso, se aplicará también lo dispuesto en el artículo anterior(quedan exonerados de reparar, si probaren que les ha sido imposible evitarlos).

La responsabilidad del artesano reside en una supuesta presunción de culpa, por la falta de vigilancia sobre sus operarios que estan bajo su mando, o por la defectuosa elección del personal en donde existe una relación de trabajo, el artesano no es del todo inocente en relación con el perjuicio que se haya producido y del que tenga que responder, de ahí que los autores hablen en estos casos de culpa (in vigilando) y de culpa (in eligendo).

914) De Pina Rafael, "Elementos de Derecho Civil Mexicano", vol. III, -- pág. 238.

Artículo 1924.-Los patrones y los dueños de establecimientos mercantiles están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus obreros o dependientes en el ejercicio de sus funciones.

Esta responsabilidad cesa si demuestran que en la comisión del daño no se les puede imputar ninguna culpa o negligencia.

Artículo 1925.-Los jefes de casa o los dueños de hoteles o casas de hospedaje están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus sirvientes en el ejercicio de su encargo.

"En este caso el legislador presume, en las personas a las que hace responsable, una culpa cometida en la elección de sus sirvientes y una falta de vigilancia. Además no les concede el derecho de probar que no han obrado con culpa".(15).

En todos estos casos, la responsabilidad civil proviene del deber de elegir prudentemente a nuestros empleados, subalternos y representantes, deber que resulta incumplido cuando seleccionamos a una persona irresponsable, torpe o imprudente.

(15) Borja Soriano Manuel. "Teoría General de las Oblig. pág. 361.

La necesidad de indemnizar el daño ajeno causado por nuestro empleado se finca en la culpa en que incurrimos, que los romanos califican como culpa in eligendo.

Artículo 1927.-El que paga el daño causado por sus sirvientes, empleados u operarios puede repetir de ellos lo que hubiere pagado".

Por ello, quedaremos eximidos de indemnizar si no se nos pudiere atribuir ninguna culpa o negligencia.

6.-RESPONSABILIDAD POR DANO CAUSADO POR ANIMALES O COSAS.

DANOS CAUSADOS POR ANIMALES.

ARTICULO 1929.-El dueño de un animal pagará el daño -- causado por éste, si no probare algunas de estas circunstan-- cias.

I.-Que lo guardaba y vigilaba con el cuidado necesaa-- rio.

II.-Que el animal fue provocado.

III.-Que hubo imprudencia por parte del ofendido.

IV.-Que el hecho resulte de caso fortuito o de fuerza mayor.

ARTICULO 1930.-Si el animal que hubiere causado el daño fuere excitado por un tercero, la responsabilidad es de este y no del dueño del animal.

En el artículo 1929 se estatuye la responsabilidad proveniente de daños causados por animales que nos pertenezcan, haciendo una aplicación lógica de la teoría de la culpa, por que cesa aquélla, si se demuestra que el daño se produjo por caso fortuito, fuerza mayor o por un hecho imputable a tercero, o porque la víctima provocó al animal, es decir, por culpa inexcusable de la misma. ;

Desde el derecho romano se reconoció que había cuasidelito desde el punto de vista civil en la falta de vigilancia de los animales que causaran daño a tercero, pero esta presunción de culpa por falta de vigilancia cede ante la demostración de los hechos que enumera el artículo 1929.

ARTICULO 1931.-El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten de la ruina de todo o parte de él, si ésta sobreviene por falta de reparaciones necesarias por vicios de construcción.

"Aquí tenemos la aplicación exacta de la doctrina de la culpa; el daño debe provenir de falta de reparaciones o de vicios de construcción, es decir, culpa por falta de vigilan

cia, si no se hacen las reparaciones, culpa in eligendo por vicios de construcción, por haber escogido a un arquitecto o ingeniero torpe, que desde un principio construyó defectuosamente".(16).

Esta regla del artículo 1931 se aplica en general a los daños causados por las cosas muebles o inmuebles, que supongan una falta de vigilancia, por no ejecutarse las reparaciones necesarias o porque la cosa tenga algún vicio.

Los daños causados por otras causas.

El artículo 1932 del C.C. dispone "Igualmente responderán los propietarios de los daños causados.

I.-Por la explosión de máquinas o por la inflamación de substancias explosivas.

II.-Por el humo o gases que sean nocivos a las personas o a las propiedades.

III.-Por la caída de sus árboles, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor.

IV.-Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes.

V.-Por los depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino o derramen sobre la propiedad de éste.

VI.-Por el peso o movimiento de las máquinas, por las aglomeraciones de materias o animales nocivos a la salud, o

(16) Rojina Villegas Rafael, "Derecho Civil Mexicano", Vol. II tercera-Edición México 1976 pág. 100.

por cualquiera causa que sin derecho origine algún daño.

En el artículo 1932 se hace una aplicación de la teoría objetiva de las responsabilidades para comprender también casos de la teoría subjetiva.

En este precepto tenemos seis fracciones; las dos primeras son una aplicación de la teoría objetiva de la responsabilidad, es decir existe obligación de reparar el daño cuando se usa una cosa peligrosa aun cuando no se obre ilícitamente.

Cuando la caída de árboles no es ocasionada por fuerza mayor, generalmente implica una falta de vigilancia y entonces la responsabilidad proviene de culpa, pero puede incluso exigirse la indemnización por el daño ocasionado por la caída de árboles, a pesar de que el dueño los haya vigilado convenientemente.

Por los depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino o derramen líquido sobre la propiedad de éste (Esta fracción supone si no una cosa peligrosa por sí misma, si por sus consecuencias, pero también puede haber culpa, falta de previsión o de cuidado en este caso.

Por el peso o movimiento de las máquinas, por las aglomeraciones de materias o animales nocivos a la salud (cosas -

peligrosas), o por cualquiera causa que sin derecho origine - algún daño.

Comprende en su primera parte la responsabilidad objetiva y en la final la subjetiva.

Daños por objetos caídos de una casa.

ARTICULO 1933.-Los jefes de familia que habitan una casa o parte de ella son responsables de los daños causados por las cosas que se arrojen o cayeren de la misma.

El fundamento de la responsabilidad del dirigente de la familia que en ella habita, es su culpa, pues debe evitar que de su morada caigan objetos o sean arrojados desde ella, con algún resultado dañoso para otro.

En este caso existe una presunción absoluta de culpa, como la impuesta por el artículo 1925 para los jefes de casa por los daños causados por sus sirvientes en el desempeño de su trabajo.

C A P I T U L O I I I .

DE LAS DIVERSAS CLASES DE RESPONSABILIDAD.

A) RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.

La responsabilidad Contractual, es aquella que resulta del quebrantamiento de un vínculo obligatorio preexistente, es decir, la que tiene como existencia una obligación que exige en el supuesto caso de quedar incumplida, la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de la misma.

En otras palabras podemos decir que la responsabilidad contractual es aquella que resulta del incumplimiento de una obligación nacida de un contrato o de otro acto jurídico de Derecho Privado.

Cuando un contratante no cumple con su obligación establecida en un contrato, ocasiona un perjuicio al otro contratante, acreedor de su obligación, en este caso está obligado a reparar ese perjuicio, y su responsabilidad es una responsabilidad contractual.

Por su parte el maestro Martínez Alfaro en su libro titulado Teoría de las Obligaciones nos da un concepto respecto a la responsabilidad civil contractual que a la letra dice.

"Es la obligación de reparar el daño pecuniario que se

causa por el incumplimiento de una obligación previamente con-
traída; se traduce en el deber de pagar la indemnización mora-
toria o la indemnización compensatoria por violarse un de-
recho relativo, derecho que es correlativo de una obligación
que puede ser de dar, hacer o no hacer y cuyo deudor está in-
dividualmente determinado".(1).

En la indemnización moratoria, el acreedor demanda el
cumplimiento de la obligación, más el pago de los daños y per-
juicios moratorios, o sea los daños y perjuicios que se le --
han causado por el retardo en el pago.

"En la indemnización compensatoria, el acreedor recla-
ma el pago de los daños y perjuicios causados por el definiti-
vo incumplimiento de la obligación.

En esta indemnización no se reclama el cumplimiento,
sino solamente que se le indemnice de los daños que le causa-
ron por no recibir el pago.-Esta indemnización es frecuente
en las obligaciones de no hacer y también, aún que en menor
grado, en las de hacer".(2).

El contenido de la responsabilidad contractual lo seña-
la el Código civil para el Distrito Federal al disponer que
el que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de pres-
tarlo o no lo prestare conforme a lo convenido será responsa-
ble de los daños y perjuicios.(art 2104).

(1) (2) Martínez Alfaro Joaquín, "Teoría General de las Oblig". México--
1989, págs. 151 y 152.

B) RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL.

Responsabilidad Extracontractual, se dice que hay responsabilidad extracontractual cuando es transgredida una norma de observancia general, y en donde no existe un vínculo -- jurídico previo alguno entre dos personas.

Si alguien viola una Ley culpablemente y causa un daño pecuniario a otra persona, a su cargo surge la obligación de reparar los daños y perjuicios causados por ese hecho lícito, cabe señalar al respecto que el origen de esta obligación radica en la violación de una Ley y no de un contrato.

Por otra parte el Maestro Martínez Alfaro la define de la siguiente manera.

"Esta responsabilidad puede definirse por exclusión, diciendo que es la que no es contractual, por tanto, no se deriva del incumplimiento de una obligación previamente contraída, sino de la realización de un hecho que menciona la norma jurídica, hecho que causa un daño pecuniario y al que la norma le atribuye la consecuencia de generar la obligación de repararlo, por violarse un derecho absoluto, derecho que es correlativo de un deber de abstención a cargo de un sujeto pasivo universal e indeterminado".(3).

(3) Martínez Alfaro Joaquín, "Teoría General de las Obligations" pág. 152.

La responsabilidad extracontractual no nace del incumplimiento de un contrato, nace de un delito o de un cuasidelito, el autor del daño está obligado a repararlo; su responsabilidad es una responsabilidad delictual cuando ha causado intencionalmente el daño (dolo); cuasidelictual cuando no ha querido el daño. (culposo o imprudencial).

También cabe hacer mención de las diferencias que existen entre ambas responsabilidades tanto contractual como extracontractual y de las cuales tenemos las siguientes:

A).-En la responsabilidad extracontractual no existe una relación previa entre partes, acreedor y deudor respectivamente, ya que no estaban ligadas por vínculo jurídico alguno al ocurrir el daño, en cambio en la responsabilidad contractual si existía esa relación preconstituída o preexistente entre ambas partes acreedor y deudor, el daño consiste en el incumplimiento de esa obligación.

B).-Mientras cualquier persona puede incurrir en agravio nuestro, en una responsabilidad extracontractual, en cambio solo nuestro co-contratante o aquel que ha emitido una obligación generada mediante acto jurídico, incurre en responsabilidad contractual, esto viene a colación de que cualquiera puede violar una norma de observancia general (Ley) y así mismo se impone la obligación de respetar la misma; mas

por el contrario no cualquiera puede violar, un acto jurídico, sino aquel que se ha comprometido al mismo.

C).-En la responsabilidad extracontractual, la víctima que sufrió el daño debe demostrar la culpa del responsable para alcanzar la indemnización, en cambio en la responsabilidad contractual, el incumplimiento sera prueba plena de su falta por haberse comprometido a prestaciones que no habría de entregar, su falta queda establecida a menos que demuestre la existencia de una causa liberatoria, si la hubiere.

Lo anterior ocurre porque en los contratos se engendran obligaciones de resultado, lo cual nos lleva hacer la siguiente clasificación que la doctrina francesa hace de las obligaciones, de "resultado" o "determinadas", y de obligaciones de "medios" o de "prudencia" y "diligencia" y son:.

A).-Las obligaciones de "resultado" son aquellas que serán quebrantadas siempre y cuando no se hubiere logrado un fin determinado, que queremos decir con esto que bastará demostrar que dicho fin no se logro para probar la violación de dicha obligación, por ejemplo; un automovil que se lleva a un taller mecánico para compostura y el dueño del mismo se compromete a entregarlo en un día determinado y no cumple con lo prometido.

B).-Las obligaciones de "medios", o de "prudencia" resultan violadas cuando el obligado no lleva a la práctica los procedimientos adecuados para lograr el fin que se ha propuesto realizar y no actúa con el debido cuidado necesario, dicha obligación consiste en lograr con la debida prudencia y de no ser así, se viola esa obligación por ejemplo el médico al tener que intervenir en una operación quirúrgica de alto riesgo no queda obligado a salvar la vida del paciente, sino a poner en juego su habilidad y su experiencia, además de los cuidados necesarios para que el paciente alcance su curación.

En fin podemos decir que será más fácil demostrar el incumplimiento y culpa del deudor en las obligaciones de "resultado", pues el fin propuesto al no haberse alcanzado demuestra la falta del deudor.

En cambio en las obligaciones de "medios" deberá comprobarse que el deudor incurrió en falta por no obrar con la debida prudencia y diligencia.

Ahora bien retomando nuevamente el tema de la responsabilidad extracontractual, podemos decir al respecto que existen dos tipos, la subjetiva y objetiva.

A).- "La responsabilidad subjetiva tiene su fundamento en la culpa dice Martínez Alfaro, ya que es un elemento psi

cológico y por tanto de naturaleza subjetiva; pues consiste en la intención de dañar (dolo) o en obrar con negligencia o descuido (culpa en sentido estricto), ya que para la teoría subjetiva de la responsabilidad la culpa es un elemento esencial y sin ella no hay responsabilidad".(4).

B).- "La responsabilidad objetiva.- La teoría de la responsabilidad objetiva consiste simplemente, en establecer que para que surja la exigencia de la reparación del daño ilícito extracontractual, no se requiere, en modo alguno, el elemento culpa, por lo único que se precisa es probar que el daño existe, así como concurre la relación de causa a efecto, no siendo necesario para nada el animus nocendi, la intención de dañar, o la imprudencia".(5).

La responsabilidad contractual y extracontractual en el derecho Romano, para el incumplimiento de los contratos; - así como para los daños causados sin que previamente existiera una relación contractual, tuvo su origen en la "culpa" para imponer la indemnización por el perjuicio causado, en general se admitió la Teoría romana de las tres culpas (lata, leve y levisima) se dice que esta teoría de las tres culpas, sirvió de base para la responsabilidad contractual referente a la custodia de las cosas ajenas, en cuanto a la responsabilidad extracontractual bastaba la culpa levisima, en cuanto al incumplimiento de los contratos se aplicaba la culpa leve

(4) Martínez Alfaro Joaquín, "Teoría Gral de las Oblig.", pág. 152.

(5) De Pina Rafael, "Elementos de Derecho Civil Mexicano Vol. 111" México 1980, pág. 233.

(contratos onerosos) en los contratos gratuitos en beneficio del deudor sería responsable de la culpa levisima (comodato) y aquellos que tenían beneficio para el acreedor se requería la culpa grave o lata (Contrato de Depósito).

En la distinción moderna la mayoría de los autores, hacen la distinción entre ambas responsabilidades sosteniendo que en el fondo solo existe la violación de un deber jurídico sin importar que este nazca de un contrato o de una Ley.

Para finalizar con este tema de la responsabilidad contractual y extracontractual, cabe hacer el siguiente comentario, respecto a esta clasificación en la cual el Maestro Gutiérrez y González no está de acuerdo con la misma, señalando en su libro de Derecho de las Obligaciones lo siguiente:

"Puedo decir con satisfacción que también en estos códigos civiles, refiriéndose a los códigos civiles de los estados de Quintana Roo y Puebla, ya se suprimió la absurda clasificación de responsabilidad contractual y responsabilidad extracontractual, pues en ellos se adoptó mi Teoría unitaria de la responsabilidad civil y así se dan reglas generales que son aplicables con precisión a cualquier clase de responsabilidad.

Sigue diciendo que por el contrario, en las reformas que se le hicieron al Código Civil del D.F., y que se publica

ron en el Diario Oficial de la Federación del día 30 de diciembre de 1982, y entraron a regir el 31 del mismo mes y año, en su artículo 1916 se sigue hablando en forma barbara de responsabilidad contractual y extracontractual".(6).

Yo estoy de acuerdo con esta critica que hace el Maestro Gutiérrez y González, respecto a esta clasificación de Responsabilidad civil, sin embargo, yo prefiero la clasificación tradicional que siguen la mayoría de los autores, así mismo la que esta plasmada en nuestro Código Civil Mexicano.

C) RESPONSABILIDAD CON CULPA.

Para que se produzca un hecho ilícito civil, fuente de obligaciones va a ser necesario que la conducta sea errónea o bien esta provenga de negligencia o falta de cuidado que se trate, es decir, de un proceder en falta, de un proceder culpable o de una actitud intencional.

"La esencia del hecho ilícito es la "culpa", y por ella debe entenderse o la intención, falta de cuidado o la negligencia que genera un daño el cual el derecho considera a efecto de establecer una responsabilidad".(7).

La culpa es un matiz particular de la conducta, es un proceder humano que se caracteriza porque su autor ha incurri

(6) (7) Gutiérrez y González Ernesto "Derecho de las Oblig", séptima Edición México 1990, págs. 478, 479.

do en forma deliberada o fortuitamente en un error de conducta, que proviene de su dolo, de su incuria o de su imprudencia.

Incorre en culpa quien proyecta voluntariamente su acción hacia un fin perjudicial y quien debiendo preverlo no lo ha hecho o no toma las medidas racionales para tratar de evitarlo.

Podemos decir que la culpa se puede entender como la conducta humana conscienté e intencional, o inconsciente por negligencia que causa un daño, y que el Derecho considera para efectos de responsabilidad a quien la produjo.

Ahora bien, el error de conducta puede ser de dos formas intencional por haberse cometido a proposito, en cuyo caso estamos hablando de dolo (intencional), pero tambien puede ser no intencional al haber sido ejecutado de manera imprudencial por negligencia o descuido, torpeza y se dice entonces - que hay culpa en sentido estricto, ambas culpas quedan dentro del concepto general de culpa civil.

La culpa puede clasificarse de dos maneras, culpa intencional o dolosa y culpa por negligencia o no dolosa.

A).-Culpa Intencional o dolosa, podemos decir al res--

pecto que es aquella en la que se incurre cuando al realizar un hecho ilícito se realiza con pleno conocimiento es decir - que esa conducta es punible y sancionada por el Derecho y sin embargo se lleva a cabo con toda intención y animo de causar daño.

B).-Culpa por negligencia o no dolosa (culposa), este tipo de culpa a diferencia de la anterior, es aquella en la que se incurre cuando se realiza un hecho o se incurre en una omisión, es decir sin el animo de causar daño, pero sin embargo por la imprevisión, negligencia, falta de reflexión o de cuidado, el daño se produce.

D).-RESPONSABILIDAD SIN CULPA.

En el Derecho ruso no se habla ni de culpa, ni de aquella persona que obre en forma ilícita, sino que se sigue un sistema de responsabilidad sin culpa u objetiva, ya que se atiende más a la producción del daño que a la culpa misma.

En este sistema vamos encontrar que una persona será siempre responsable de los daños que ocasione a otra en la inteligencia de que esta última tendrá que demostrar exclusivamente el daño sufrido y la relación de causa a efecto entre el hecho y el daño.

En nuestro derecho se reglamenta a la responsabilidad

objetiva o riesgo creado tratándose de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales de los trabajadores.

En efecto el artículo 1935 establece: "Los patrones -- son responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores sufridas con motivo o en el ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deben pagar la indemnización correspondiente, según que hayan traído como consecuencia la muerte o simplemente la incapacidad temporal o permanente para trabajar.

Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrón contrate el trabajo por intermediario.

Por su parte el Artículo 1936 dice: "Incumbe a los patrones el pago de la responsabilidad que nace de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales, independientemente de toda idea de culpa o negligencia de su parte.

Por último, el artículo 1937 establece una circunstancia excluyente de responsabilidad del patrón, pero que debe probar él mismo. Dicho precepto a la letra dice: "El patrón no responderá de los accidentes del trabajo cuando el trabajador voluntariamente (no por imprudencia) los haya producido".

La mayoría de los autores piensan, que la responsabilidad civil a causa de las cosas peligrosas, establecida en el artículo 1913 es un ejemplo claro de la teoría del riesgo o responsabilidad sin culpa.

El precepto citado textualmente dice: "Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos y substancias peligrosas por si mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, esta obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Notese que la persona que hace uso de mecanismos peligrosos será responsable, es decir, se presume su culpa. Sin embargo, al agregar el precepto que podrá demostrar para su exoneración la culpa inexcusable de la víctima, pensamos que también le es dable demostrar un caso fortuito o bien la culpa de un tercero.

La teoría del riesgo creado consiste en afirmar que todo aquél que haga uso de un aparato peligroso que aumente los riesgos de provocar daños a los demás, debe responder de la reparación de los que se produzcan con dicho objeto por su --

sólo aprovechamiento, aunque no incurra en culpa o falta de conducta y aunque no viole ninguna disposición normativa.

La exigencia de la culpa del causante del daño, como requisito de la obligación de indemnizar, produjo consecuencias injustas cuando las nuevas herramientas y maquinaria, introducidas en las fábricas, causaron múltiples accidentes entre los obreros, en razón de la complejidad de aquéllas y de la inexperiencia de quienes habrían de manejarlas. Tales accidentes, que producían graves daños a los trabajadores por mutilaciones, lesiones, pérdida de facultades o aún de la vida misma, no comprometían la responsabilidad del patrón, a quien no podía demostrarse culpa alguna en su realización y los perjuicios resentidos por las víctimas no eran indemnizados de manera alguna, ello movió a los juristas a buscar otro apoyo a la responsabilidad civil que no fuera la culpa el cual hallaron en el concepto de riesgo.

"La noción de culpa en el derecho romano.-Desde la Ley de las XII Tablas se reglamentó la reparación del daño, distinguiendo los casos en que esta provenía de un delito público o de un delito privado, pero la víctima de este último podía elegir entre la venganza privada o el pago de una suma de dinero".(8).

"Clasificación de la culpa en el Derecho Romano".

(8) Rojina Villegas Rafael "Derecho Civil Mexicano", Vol. II, tercera -- Edición, México 1976 pág. 123.

"Si la culpa es, como se ha visto, una falta de conducta (un error de proceder o de comportamiento), hay en ella diversos matices que van desde la falta más leve e imperceptible hasta el error más grosero e imperdonable.

Así, los romanos ya conocían diversos grados de culpas levisimas, leve y grave.

Se llamó culpa levisima a una falta de conducta que sólo evitan las personas más diligentes y cuidadosas; es un error en el cual es muy común incurrir y, sin embargo, evitable. La culpa leve es una falta de comportamiento que puede evitarse al proceder con el cuidado y la diligencia medias de una persona normal. Se dice que hay culpa leve in abstracto cuando el punto de referencia o de comparación es la conducta de un buen padre de familia y se habla de culpa leve in concreto cuando la conducta del autor se coteja con la que habría tenido normalmente la misma persona; finalmente la culpa grave es un error de conducta imperdonable. En ella sólo incurren las personas más torpes; es una falta gruesa e inexcusable y se asimila al dolo, al acto intencional. Es culpa grave el comportamiento absurdo, temerario, que cualquier persona hasta la más torpe debería advertir como segura fuente de resultados funestos".(9).

"La culpa, como requisito indispensable del hecho ilícito y del nacimiento de la responsabilidad civil, es una i

(9) Bejarano Sánchez Manuel, "Obligs.Civiles" Tercera Edición, México -- 1990, pág 240.

nestimable conquista de la civilización, una conquista de la ciencia jurídica, un progreso importante respecto de las concepciones antiguas del puro derecho de venganza, en los albores de la organización social humana, todo el que causaba un daño era reprimido por la acción de la venganza privada, sin que la víctima se detuviera a considerar si su victimario --- había causado el hecho dañoso por su culpa o si éste provenía de la Acción de otras fuerzas, el hombre primitivo castigaba con igual energía y determinación tanto el hecho inculpable como el culpable, el hecho proveniente de un imputable como el que procedía de un inimputable loco o menor de edad, el -- hombre de las legislaciones primitivas no se preocupa de la -- culpabilidad del que le lesiona, su instinto reacciona ciega- mente contra cualquier ataque a su persona o a sus ----- bienes".(10).

LA CULPA EN EL DERECHO MEXICANO.

"El legislador mexicano se concreta a mencionar la culpa como presupuesto de la responsabilidad civil, sin precisar su especie, basta una culpa o negligencia para comprometer al agente (artículos 1922, 1930, 1931 y 2017 del C.C.) definiendo como culpa o negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios a la conservación de la cosa o deja de ejecutar -- los que son necesarios para ella (artículo 2025 del C.C.); y sólo es exonerante la ausencia de falta o culpa alguna (artí (10) Bejarano Sánchez Manuel, "Obligs Cíviles", págs. 238 y 239.

culo 1914). En la regulación de algunos contratos se hace una mayor precisión y, mientras en el comodato se responsabiliza en ocasiones sin culpa alguna al comodatario (artículos 2504, 2505, 2502 del C.C.), lo cual permite asegurar que, por mayoría de razón queda comprometido por culpa aun levisima o aquiliana, al depositario se le compromete sólo por (dolo) o negligencia" (artículo 2522 del C.C.).(11).

Lo anterior deja la interrogante, cuál es el grado de culpa que sustenta a la responsabilidad? Cuál es el nivel de diligencia que debe observar el sujeto? El de las personas diligentes? el de las extramada e insólitamente previsoras? Salvo los supuestos en los cuales una norma exprese el grado de diligencia que debe observarse en cada caso, la previsión y cuidado que habrá de observar el sujeto son los que una persona normal y atenta suele aplicar en sus propios negocios (culpa leve). Sin embargo, la doctrina jurídica sugiere (con bastante uniformidad) que la responsabilidad extracontractual sobreviene por cualquier mínima negligencia, por culpa levisima o aquiliana y que en la contractual el deudor presta sólo la culpa leve, en la extracontractual todo sujeto tiene el deber de extremar sus precauciones, para no interferir con una acción dañosa en la esfera jurídica ajena (ya que en su acción debe respetar el deber jurídico de conducirse de manera que alcance el resultado de no dañar al prójimo), en la contractual sólo se le exige el comportamiento y diligencia normales

(11) Bejarano Sánchez Manuel, "Oblig. Civiles", págs. 241 y 242.

del "bonus pater familias" romano, el cual es el sujeto cuidadoso que pone en juego la diligencia que es razonable esperar del común de las personas.

E) RESPONSABILIDAD OBJETIVA O POR RIESGO CREADO.

Al lado de la responsabilidad civil basada en la no--
ción de culpa y llamada por tal motivo responsabilidad subje--
tiva, impone un análisis del matiz de la conducta del sujeto,
surgió la responsabilidad objetiva, la cual se apoya en un e--
lemento ajeno a la calificación de la conducta, en un dato a--
parente, objetivo, como es el hecho de causar daño por la uti--
lización de un objeto peligroso que crea un estado de riesgo
para los demás. Se trata de una responsabilidad objetiva, en
ese hecho del riesgo que crea del riesgo creado; si el patrón
o dueño de la fábrica había introducido una nueva situación
de riesgo que se produjeran daños, al utilizar maquinaria nue--
va peligrosa, por la complejidad de su funcionamiento o por --
los elementos materiales que utilizaba, debía responder de --
los daños que causare con ella, aún sin haber incurrido en --
culpa alguna y sólo por el hecho de haber provocado esa si--
tuación peligrosa.

"Esta teoría fue acogida por la Ley mexicana a inspira--
ción de los Códigos Civiles suizo y ruso, en el artículo 1913
del C.C., donde se obliga al pago de daños y perjuicios a to--

do el que cause un daño por el uso de objetos substancias o por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas analogas, todo ello aún cuando obre licitamente, es decir, sin violar norma jurídica alguna y sin incurrir en cualquier falta de conducta que le fuera atribuible" (12).

En resumen, existen dos clases de responsabilidad civil por el elemento o dato en que se finca la necesidad de resarcir los daños.

a).-La responsabilidad subjetiva cuando éstos han sido causados por una conducta culpable, antijurídica y dañosa, -- que tiene por fuente el hecho ilícito y por soporte esa noción subjetiva de la culpa y.

b).-La responsabilidad objetiva, si los daños provienen de una conducta lícita, jurídica, inculpable, consistente en aprovechar un objeto peligroso que crea riesgo de daños, responsabilidad fincada en dicho riesgo y que por consiguiente se llama responsabilidad objetiva, por tener su apoyo en un elemento externo como es el riesgo creado en nuestro Derecho positivo, la responsabilidad civil la obligación de indemnizar tiene dos posibles causas o fuentes; el hecho ilícito y el riesgo creado.

(12) Bejarano Sánchez Manuel "Obligs Civiles", pág. 244.

C A P I T U L O I V .

DE LA RESPONSABILIDAD MORAL Y LA NECESIDAD DE SU CUANTIFICACION PARA LA INDEMNIZACION A TITULO DE REPARACION POR DANO MORAL.

A).-CASOS QUE CONTEMPLA NUESTRO CODIGO.

1.-RESPONSABILIDAD POR UN HECHO ILICITO.

La palabra responsabilidad proviene del vocablo latin "responder", que significa responder, podemos decir, que civilmente se debe responder por aquellos hechos que se realizan, en otras palabras responder es asumir las consecuencias de la conducta propia o de la conducta ajena.

"Concepto de Responsabilidad Civil.-Es la obligación de carácter civil de reparar el daño pecuniario causado directamente por el obligado a la reparación o por las personas o cosas que esten bajo su cuidado" (1).

Al respecto podemos decir, que existen dos tipos de responsabilidad civil que son:

A).- Aquella responsabilidad en la que no se indemniza*, es decir en donde se cumple con un deber juridico que la ley impone o bien, se cumple con lo pactado por ambas partes al celebrar un contrato, o bien es la responsabilidad que asu

(1) Martínez Alfaro Joaquín. "Teoría Gral de las Oblig. pág. 146.

* Notese que la victima del incumplimiento en un contrato no puede reclamar la indemnización de los daños y perjuicios más que si ha constituído al deudor en mora.

me el que hace una declaración unilateral de voluntad y cumple con la misma, y finalmente el que gestiona por cuenta y nombre de otra persona uno o varios trámites para la celebración de un negocio y cumple hasta el final.

En esta responsabilidad va existir una relación jurídica preconstituida (previa), y a este tipo de responsabilidad se le llama responsabilidad contractual.

B).-Responsabilidad en que se indemniza y se da en dos tipos que son:

a).-La responsabilidad por un hecho ilícito (subjetiva).

Esta clase de responsabilidad debe analizarse o estudiarse sin hacer distinción alguna, si proviene de violar un deber jurídico en estricto sensu, o bien de una obligación lato sensu.

La esencia del hecho ilícito al violar un deber jurídico como en el incumplimiento de una obligación sera la "conducta culposa", este tipo de responsabilidad es aquella en donde no se ha constituido una relación previa como en la responsabilidad contractual que hemos hecho mención en el inciso A, esta responsabilidad se le conoce con el nombre de responsabilidad extracontractual y tiene su fundamento en el artículo 1910 del Código Civil.

"Ahora bien podemos decir por otra parte que el Código

penal de 1871 para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, en su artículo 301 dispuso:

La responsabilidad civil proveniente de un hecho u omisión contrarios a una Ley penal, consiste en la obligación que el responsable tiene de hacer:

I.-La restitución.

II.-La reparación.

III.-La indemnización.

IV.-El pago de gastos judiciales" (2).

El maestro Gutiérrez y González nos da un concepto de responsabilidad por hecho ilícito y es el siguiente.

"Responsabilidad por hecho ilícito es una conducta que consiste en restituir las cosas al estado que tenían, y de no ser posible, en el pago del daño y perjuicio, causado por una acción u omisión permitió que se causarían por personas a su cuidado o cosas que posee, y que origino la violación culpable de un deber jurídico estricto sensu, o de una obligación lato sensu, previa en cualesquiera de sus dos especies (con culpa o sin culpa)" (3).

b).- La responsabilidad objetiva.

Es aquella en la que se va a reparar el daño pecuniario que se ha causado por el empleo de cosas peligrosas aunque no se haya actuado ilícitamente y sin culpa, que queremos decir con esto, que dicha responsabilidad no toma como base (2) (3) Gutiérrez y González E. "Derecho de las Obligaciones", pág. 485.

se aquellos elementos de carácter subjetivo como son el "dolo" o la "culpa", sino por el contrario toma en cuenta unicamente el elemento objetivo que va a ser factor determinante en la comisión del hecho dañoso, al hacer uso de objetos o sustancias peligrosas, de tal modo que por ello se le ha llamado responsabilidad objetiva o riesgo creado tal como lo establece el artículo 1913 del Código civil para el Distrito Federal.

Ahora bien para que se pueda indemnizar a causa de un daño que se ha producido como consecuencia de instrumentos o sustancias peligrosas, no es necesario la existencia de un delito o la ejecución de un acto civil ilícito, pues lo único que se va a probar es que el daño existió, así como la relación de causa a efecto.

Como elementos de este tipo de responsabilidad tenemos.

- 1.-Que se use un mecanismo peligroso.
- 2.-Que con el mismo se cause un daño.
- 3.-Que haya una relación de causa entre el hecho y el daño.
- 4.-Que no exista culpa inexcusable de la víctima.

Ahora como elementos de la responsabilidad civil por hecho ilícito tenemos los siguientes.

1.-Una acción o omisión.

2.-Un daño o un perjuicio.

3.-Una relación de causalidad entre la conducta de --- acción y el daño o el perjuicio.

1.-Acción o omisión.-Una acción será cuando se haga lo contrario a lo que un deber jurídico ha establecido o de-- terminado en una obligación que es previa latu sensu.

O no haciendo lo que dicho deber jurídico o dicha obli gación previa contractual o una declaración de voluntad man-- da, lo que significa una omisión.

La acción es aquella en la que se pacta en hacer una cosa u otra, en cambio la omisión es abstenerse de realizar una cosa.

Acción=Hacer una cosa u otra.

Omisión=A no hacer o abstenerse de hacer una cosa.

2.-Un daño o un perjuicio.

Daño es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimo-- nio de una persona artículo 2108 del Código Civil.

Perjuicio es la privación de cualquier ganancia lícita que dejó de obtenerse, artículo 2109 del Código Civil.

3.-Relación de causalidad entre la conducta de acción o omisión y el daño o el perjuicio.

El daño y el perjuicio que se causen deben ser consecuencia directa e inmediata de la conducta ilícita de su acción u omisión y no presentarse como una consecuencia indirecta o mediata.

Un hecho no es la única causa de un perjuicio sino la intervención de varios hechos que sean en parte causa de un daño.

"Por su parte la Teoría de la equivalencia de la condición "sine qua non" se reduce a una sola cuestión:

Si el demandado no hubiera obrado se habría producido el daño? si obro y se produjo todos los acontecimientos que hubieren concurrido a la realización del perjuicio, son causa de el, todos desde el punto de vista de la responsabilidad -- son equivalentes" (4).

"La tesis de la causalidad adecuada, nos dice que entre todos los acontecimientos que concurren a la realización de un daño, todos no son su causa, desde el punto de vista de la responsabilidad, no todos obligan a su autor a la reparación.

Solo pueden ser considerados como causas de un perjuicio los acontecimientos que deberían producirlo normalmente, es preciso que la relación entre el acontecimiento y el daño que resulta de el sea adecuada y no simplemente fortuita" (5).

(4) (5).-Quintanilla García Miguel, "Teoría Gral. de las Oblig", págs.166 y 167.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Por mi parte, considero que esta segunda teoría es la más adecuada a la anterior toda vez que esta teoría trata de averiguar la causa generadora del daño producido.

2.-EL DAÑO Y EL PERJUICIO.

Como ya vimos anteriormente el daño y el perjuicio, como segundo elemento de la responsabilidad civil por hecho ilícito y del cual dimos el concepto de cada uno de ellos, por ello es conveniente abundar un poco más sobre este aspecto ya dijimos que:

El daño es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación art. 2108 del C.C.

Perjuicio es la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de una obligación art 2109 del C.C.

Por otra parte el maestro Gutiérrez y González hace una crítica respecto del concepto de daño y perjuicio en su libro titulado Derecho de las Obligaciones manifestando lo siguiente:.

"En efecto, el concepto de daño y perjuicio que brindan los artículos antes transcritos, se ocupan sólo del hecho que es ilícito, por violar una obligación previa contractual, pero no considera el hecho ilícito proveniente de violentar, un deber consignado en la Ley y no considera tampoco la idea

de responsabilidad por daño sin culpa".(6).

Por ello nos da un concepto de daño y perjuicio y es el siguiente.

"DAMNO", es la pérdida o menoscabo que sufre una persona en su patrimonio, por una conducta lícita o ilícita de otra persona, que la Ley considera para responsabilizar a esta".(7).

"PERJUICIO".-Es la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido de no haber generado otra persona la conducta lícita o ilícita que la ley considera para responsabilizar a esta".(8).

Con estos conceptos se cubren todos los tipos de responsabilidad como son:

A).-La que proviene de violar un deber jurídico estricto sensu con culpa.

B).-La que proviene de violar una obligación latu sensu en cualesquiera de sus dos formas con culpa y sin culpa u objetiva y que causa un daño.

También el Maestro Manuel Bejarano en su libro titulado obligaciones civiles considera que los conceptos anteriores son criticables por su estrechez.

El daño no es sólo una pérdida pecuniaria, sino también todo menoscabo sufrido por la persona en su salud, en su

(6) (7) (8).-Gutiérrez y González E. "Derecho de las Oblig.", págs. 488, y 489.

integridad física y la lesión espiritual revestida en sus sentimientos, creencias o afecciones.

La definición debería comprender además los daños en la integridad personal y los daños morales.

El daño no sólo tiene o puede tener por causa el incumplimiento de una obligación, sino la inobservancia de cualquier deber jurídico e incluso como ya se ha visto la utilización de un objeto peligroso.

En su opinión él considera que el daño es la pérdida o menoscabo sufrido por una persona en su patrimonio, en su integridad física o en sus sentimientos o afecciones por un hecho ilícito culpable o por un riesgo creado.*.

3.-EL DAÑO O EL PERJUICIO MATERIAL.

El significado de la palabra "daño", dentro de la esfera del ámbito jurídico tiene un doble aspecto el daño de carácter material (patrimonial) y el daño de carácter moral.

Podemos decir al respecto que el daño será la lesión que se ha causado a una cosa inanimada, o a una persona en sus sentimientos afectivos.

Ahora bien el daño más frecuente que existe es el daño material, pero sin olvidar que también existe el daño moral, el cual no está vinculado con el aspecto económico y el cual

* Comentario que hace Bejarano Sánchez Manuel. "Oblig. Civiles, pág.246.

corresponde a los valores espirituales de la persona como ---
son, su prestigio, el honor, vida privada, su familia etc.

Por otra parte la palabra perjuicio en la actualidad -
es sinónimo de daño.

Desde el derecho romano ambas expresiones tuvieron sig
nificado opuesto, el *damnum* (el daño), de la Ley *aquilia* era
aquel que se daba a la conservación de una cosa, ese ataque
era sancionado, sin saber si al propietario de la misma le o-
casionaria un perjuicio, así mismo ningún otro perjuicio que
se aludiera tenía sanción alguna.

Por tal razón los jurisconsultos optaron por sustituir
el término de *damnum* (daño), por el de perjuicio, así que hoy
en día daño es igual a perjuicio.

Los hermanos Mazaud nos dan los conceptos de per-----
juicio o daño material, así como el de perjuicio o daño moral
y a la letra dicen.

"PERJUICIO O DAMO MATERIAL", se entiende por ello el -
perjuicio que constituye un atentado contra los derechos pecu-
narios de una persona".(10).

"PERJUICIO O DAMO MORAL", se entiende por esto el per-
juicio que constituye un atentado contra un derecho extrapa--
trimonial, o sea no pecuniario".(11).

(10) (11).-Mazaud H. y L. y J."Lecciones de Der Civil", vol II págs.55 y 56.

Sin embargo habra que hacer notar que a veces la palabra daño se le dara un sentido diferente al que acabamos de explicar y este consistira en la reparación que va a consistir en una suma de dinero, entendiéndose entonces que la palabra "daños", no hara referencia a perjuicio sino a la indemnización que se tenga que hacer como consecuencia del perjuicio.

Por último podemos señalar que para que se de dicha reparación será necesario que el perjuicio cumpla con los siguientes requisitos.

A.-El perjuicio debe ser cierto, esto quiere decir que necesariamente se va a producir, si es en forma hipotetica o eventual (incierto), no puede existir responsabilidad alguna.

B.-El perjuicio debe no haber sido reparado con anterioridad, si el perjuicio fue objeto de una reparación anterior, el mismo no puede ser ya reparado.

4.-CONCEPTO DE DAÑO MORAL.

Por daño moral deber entenderse la lesión que sufre de terminada persona en sus valores del alma como son sus creencias su honor, su dignidad, su reputación, vida privada etc. Art 1916.

El código penal en su articulo 30 frac. II reconoce al daño moral y su reparación.

"La reparación del daño comprende frac.II la indemniza

ción del daño material y moral causado a la víctima o a su familia.

Del concepto de daño moral se desprenden como causas - del mismo:

1.-El daño moral puede ser causado, por un hecho ilícito penal (delito).

2.-Por un hecho ilícito civil.

3.-Por un hecho lícito consistente en el empleo de cosas peligrosas (responsabilidad objetiva).

También hay que señalar que el patrimonio moral de las personas se divide en dos partes fundamentales.

1.-La parte social del patrimonio moral "Comprende el Honor, la reputación, la consideración de las personas y las heridas que causan lesiones estéticas".(12).

2.-La parte afectiva del patrimonio moral "constituida por los sentimientos morales o religiosos, los sentimientos - del amor, la fé, los sentimientos por el fallecimiento de una persona amada, etc."(13).

Los primeros casi siempre están ligados a un daño de - carácter pecuniario.

Ahora bien respecto a la reparación del daño moral --- esté va a consistir en una indemnización en dinero que deberá pagar el responsable del hecho a la víctima a "título de reparación por daño moral".

(12) (13).-Bejarano Sánchez M., "Oblig Civiles", pág. 247.

Asimismo la reparación del daño moral no podrá ser indemnizable en especie, ya que será imposible restablecer la situación anterior a la comisión del daño, en consecuencia se tendrá que indemnizar mediante una suma de dinero, por lo tanto tendrá que ser en numerario y el importe de la indemnización lo fijará el juez art. 1916.

Por otra parte es importante analizar el texto del art. 1916 en su redacción original como en su redacción actual, para saber como el juez va a determinar el importe de la indemnización.

"TEXTO ORIGINAL".

Art. 1916 Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar, en favor de la víctima de un hecho ilícito o de su familia, si aquélla muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo 1928.

El texto original tuvo reformas por decreto de fecha 29 de diciembre de 1982 y fué publicado en el Diario Oficial el 31 del mismo mes y año y cuya redacción es la siguiente.

"TEXTO ACTUAL".

Art.1916.-Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1928, ambas disposiciones del presente código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

"El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso".

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios in-

formativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

Ahora vamos a ver las diferencias entre ambos textos:

a).-En el texto original, el monto de la indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil, es decir, el importe máximo de esta reparación será la tercera parte del daño pecuniario que el juez fijara dicha indemnización a la víctima a título de reparación por daño moral.

b).-En el texto actual, "el monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso".

c).-En el texto original el daño moral solo se indemnizaba cuando estaba ligado a un daño material, si se presentaba en forma individual, el juez quedaba imposibilitado para determinar el monto de la reparación.

d).-A diferencia del texto actual, el daño moral puede

ser reparado sin estar ligado a uno de naturaleza material al disponer "Cuando un hecho u omisión ilícito, produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero con independencia de que se haya causado daño material".

e).-En el texto original para el juez era optativo acordar la reparación del daño, a diferencia del texto actual la reparación del daño moral es un derecho de la víctima que el juez debe otorgar siempre y cuando este pruebe la acción.

5.-LA REPARACION DEL DANO.

El artículo 1915 del C.C.V., señala "La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios".

La reparación del daño va a consistir en una pena pública o como una obligación civil (pena privada).

1.-Consiste como una pena pública, cuando dicha reparación derive de la comisión de un ilícito penal (delito) y corra a cargo del delincuente reparar ese daño, ya que debido a su conducta intencional o culposa se produce el resultado.

2.-En cambio será una obligación civil cuando la reparación del daño se realice por persona distinta al delincuente.

te, es decir el obligado a pagar esa reparación sea un tercero; arts.29,32,34 del Código Penal.

3.-De igual manera será una obligación civil cuando la reparación del daño derive de un hecho no delictuoso como es el ilícito civil, o bien de un hecho lícito que tiende a - causar daño por emplear objetos peligrosos (responsabilidad - objetiva).

Las diferencias que hay entre pena pública y obligación civil son:

a).-La pena es una sanción de carácter público, a diferencia de la obligación civil que implica una deuda privada entre particulares.

b).-En la pena solamente está facultado para exigirla el Ministerio Público art. 34 del Código Penal en cambio la reparación del daño es una obligación civil, y el único que está facultado para exigirla es la propia víctima que sufrió el daño.

c).-La pena por ser de orden público no puede ser objeto de contrato, ni es renunciable, la obligación civil es todo lo contrario a la pena art.2947 C.C.

d).-El proceso que se tramita para imponer la pena va a estar regulado por el Código de Procedimientos Penales y va

a consistir en el incidente de reparación del daño correspondiente al mismo proceso y va a ser juez competente para conocer del mismo un juez penal.

e).-Por su parte cuando es una obligación civil el proceso es regulado por el código de procedimientos civiles y -- consiste en un juicio del orden civil y va a ser juez competente para conocer del mismo un juez de lo civil.

Hay dos formas de reparar el daño.

La indemnización en especie o en numerario:

1.-La indemnización en especie va a consistir en volver las cosas al estado que guardaban antes de producirse el daño, siempre y cuando sea posible por ejemplo, con una pelota de beisbol se quiebra un cristal de un automovil para subsanar esta situación se coloca otro cristal quedando el daño reparado en forma total.

2.-La indemnización en numerario consiste en el pago de daños y perjuicios cuando no sea posible volver las cosas al estado que antes tenían al producirse el daño, ejemplo: -- con la pelota de beisbol del ejemplo anterior una persona recibe un fuerte golpe en el costado izquierdo del abdomen tan fuerte que de inmediato tiene que ser hospitalizada y es intervenida quirurgicamente de tal manera que la parte lesionada fue el riñon izquierdo el cual le es extirpado como consecuencia del fuerte golpe que recibio, en este caso no es posi

ble reparar el daño ocasionado en especie por lo tanto tendrá que ser en numerario, reparando el daño con una suma de dinero y dicha reparación se hace en forma parcial.

En la indemnización en especie el daño se repara siempre en forma total como si nunca se hubiere presentado, salvo que se repare en forma parcial.

En la indemnización en numerario, la reparación generalmente es en forma parcial, y solo por excepción puede repararse en forma total.

6.-ANALISIS DEL PRECEPTO FUNDAMENTAL (ART 1915 DEL --- C.C.V).

El artículo 1915 en su primera parte en su texto original establecía "la reparación del daño deber consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios".

El texto original fue reformado por decreto de 16 de diciembre de 1975 y entrando en vigor para su publicación en el diario oficial el 22 del mismo mes y año respectivamente - el cual queda redactado de la siguiente manera.

Texto actual art. 1915 que a la letra dice "La reparación del daño debe consistir a "elección del ofendido", en

el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de los daños y perjuicios".

Notese que el mencionado Artículo en su texto anterior solo señalaba para reparar el daño causado, el pago de los daños y perjuicios.

Por su parte el texto actual concede a la víctima la alternativa de optar, ya sea por el restablecimiento de la situación anterior, cuando esta sea posible o por el pago de -- los daños y perjuicios consistentes en una suma de dinero para la reparación del daño.

También la reforma amplió considerablemente el monto de la indemnización quedando el art 1915 en su segunda parte de la siguiente manera.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la - muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal, o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la

indemnización correspondera a los herederos de la victima. --
Los créditos por indemnización cuando la victima fuere un asa-
lariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en
una sola exhibición, salvo convenio entre las partes, las an-
teriores disposiciones se observarán en el caso del artículo
2647 de este código.

Notese que para calcular la cuantia de la indemniza---
ción, deberá tomarse como base el cuádruplo del salario mini-
mo más alto de la zona económica en donde se presente el ----
hecho ilícito, en cambio en el texto anterior se decia, que
la base para cuantificar la indemnización era de veinticinco
pesos diarios de salario mínimo, tanto en la legislación ac-
tual como en la anterior, en ambas se remite a lo dispuesto -
por la Ley Federal del Trabajo.

De los daños ocasionados a las personas y de las inca-
pacidades, este tema lo abordaremos en los siguientes aparta-
dos.

B).-CUANTIFICACION QUE CONCEDE EL LEGISLADOR PARA LA INDEMNI-
ZACION DE DAÑO.

1.-REGLAS PARA FIJAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACION.

La cuantificación de la indemnización para la repara--
ción del daño se puede dar en dos formas de acuerdo con el --

artículo 1915.

a).-Por el restablecimiento de la situación anterior antes de que se produjera la comisión del daño, cuando ello sea posible.

b).-Por el pago de daños y perjuicios cuando el restablecimiento de la situación anterior sea imposible, ejemplo cuando se causen daños a las personas y se produzca la muerte o una incapacidad total, parcial o permanente en este caso la cuantificación de la indemnización se realizará de acuerdo con el art 1915 del C.C., y con lo dispuesto por la ley Federal del Trabajo arts 492, 495 y 502.

2.-INCAPACIDAD TOTAL DE QUIEN SUFRIÓ EL DAÑO.

El art. 480 de la L.F.T., define lo que es la incapacidad permanente total, "es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida".

Cuando una persona sufre un riesgo de trabajo y del mismo se determina que la incapacidad es en forma permanente total, el importe de la indemnización se cuantificará multiplicando 1095 días por el cuádruple del salario mínimo.

Art 1915 C.C., y 495 de la Ley Federal del Trabajo.

3.-INCAPACIDAD PERMANENTE DE QUIEN SUFRIÓ EL DAÑO.

El Art 479 nos define esta incapacidad diciendo "Inca

pacidad permanente parcial es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar".

Nótese que la incapacidad permanente parcial puede considerarse como permanente total si la disminución de facultades lo imposibilita para desempeñar un puesto específico.

La indemnización por esta incapacidad consistirá en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo, el porcentaje se calculará sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total, el porcentaje se multiplicará por el cuádruple del salario mínimo y por 1095 días ----- Arts.1915 del Código Civil, 492, 495 de la Ley Federal del Trabajo.

4.-MUERTE DE QUIEN SUFRID EL DAÑO.

El Art. 500 de la Ley Federal del Trabajo, señala,"--- Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá".

I.-Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y.

II.-El pago de la cantidad que fija el art.502.

El importe de la indemnización será el resultado de -- multiplicar 730 días por el cuádruple del salario mínimo, --- arts. 1915, del Código Civil y 502 de la Ley Federal del Trabajo.

C).-NECESIDAD DE ESTABLECER FORMAS IDONEAS Y EFICACES PARA UNA INDEMNIZACION APEGADA A LA REALIDAD.

1.-JURISPRUDENCIA.

La tesis a que a continuación se transcribe se refiere a la responsabilidad civil objetiva, la cual manifiesta en -- forma reiterativa que la indemnización para la reparación del daño que fija el artículo 1915 del Código Civil debe estar acorde con el salario mínimo más alto que este en vigor en el momento de producirse el hecho dañoso, vamos a analizar el contenido de la misma y posteriormente haremos el comentario en cuestión.

Responsabilidad civil objetiva.--La indemnización debe ser acorde con el salario mínimo más alto que rija en el momento del siniestro.

Para establecer las bases de la cuantificación de la indemnización que por daños fija el artículo 1915 del Código Civil, debe ser atento al salario mínimo más alto que este en vigor en nuestra capital y no en función del salario mínimo general vigente, mas comprensible resulta lo antes señalado si se tiene en consideración la variante sufrida por el -- artículo 1915 del Código Civil, en tanto que, en su texto anterior concretamente en su fracción III establecía que si la víctima no percibe utilidad o salario, o no pudiendo determinarse este el pago se acordara tomando como base el salario

mínimo, a diferencia de la norma actual que señala que "Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que este en vigor en la región" lo que viene a dar pauta la correcta interpretación realizada por el tribunal de alzada en tanto que el legislador eliminó la indemnización basada en el salario mínimo general, es decir el más bajo y en su lugar previó la reparación con base en el salario mínimo más alto, que debe ser el apoyo para la fijación de la indemnización respectiva, acorde la variante legal antes analizada, lo anterior se hizo en forma independiente a las normas reguladoras de las relaciones obrero patronales que tiene otros criterios diversos - para fijar las indemnizaciones en los casos de accidentes de trabajo, debiendo en consecuencia estarse a las disposiciones que rigen en materia de responsabilidad civil objetiva para el resarcimiento del daño, en el entendido de que el artículo 1915 del Código Civil, no requiere que la víctima tuviera la calidad de trabajador, para poder adquirir el derecho a la reparación o al pago de la indemnización con motivo de la responsabilidad, ni tampoco preve la necesidad de que el ofendido o afectado deba tener además la característica de ser un profesional que perciba el salario mínimo más alto que rija en la región, sino que en términos generales preve la obligación del responsable de cubrir la indemnización conforme al salario mínimo más alto que este en vigor en el momento en que se irroga el perjuicio, tercer tribunal colegiado en mate

ria civil del primer circuito (TCO13388 CIV).

Amparo directo 4215/91, JOSE ANTONIO CASTRO FERNANDEZ, 29 de agosto de 1991, unanimidad de votos, ponente MANUEL ERNESTO SALOMA VERA SECRETARIO:GUILLERMO CAMPOS OSORIO.

COMENTARIO.

La tesis que hemos citado presenta varios aspectos, -- los cuales no están muy claros, es decir, están confusos por ejemplo, el concepto que da la corte respecto a la cuantificación de la indemnización que por daños establece el artículo 1915 al señalar que la indemnización debe ser acorde con el salario mínimo más alto que este en vigor en nuestra capital y no el salario mínimo general vigente, es muy vago, toda vez que no precisa con exactitud a cual salario más alto se refiere. Pero a cual salario mínimo más alto se estar refiriendo?.

Será el que percibe un profesionista, o bien el de un funcionario público que ostenta un puesto de alto rango dentro de la administración pública federal, o quizás podía ser el salario más alto el que percibe el titular del poder ejecutivo federal, en fin que la corte no precisa con claridad --- cual debe ser el salario mínimo más alto.

Otro aspecto del cual cabe hacer mención es la variante que hizo el legislador al eliminar la indemnización basada en el salario mínimo general que la legislación anterior apli

caba para la cuantía de la indemnización y que en su lugar y debido a la reforma de 1975 la legislación actual incremento considerablemente con base en el salario mínimo más alto para fijar el monto de la reparación del daño y que esto se hizo independientemente a las normas que regulan las relaciones obrero-patronales ya que se aplican otros criterios para calcular el monto de las indemnizaciones por riesgos del trabajo.

También la corte manifiesta que el artículo 1915 no requiere que la víctima tenga la calidad de trabajador, ni -- tampoco las características de ser un profesionista que perciba el salario más alto en la zona para tener derecho de la reparación del daño, sino que vuelve a reiterar que en términos generales, preve la obligación de que el responsable tenga -- que cubrir la indemnización conforme al salario mínimo más alto que este en vigor en el momento que se presente la comisión del delito.

Por tal motivo podemos decir, que la corte no toma en cuenta lo que el artículo 1915 en su párrafo segundo señala que cuando el daño se cause a las personas y del mismo se --- cause la muerte o se produzca una incapacidad, el grado de la reparación se estará a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo y no a la Ley de la materia, ya que tanto en la legislación anterior como en la legislación actual se remite a lo establecido por la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien si se aplicara el criterio de la corte desde luego que las indemnizaciones serian mas justas respecto a

accidentes de trabajo, ya que las indemnizaciones que contempla la mencionada Ley del Trabajo, estas en la actualidad son muy irrisorias, las cuales es necesario que se incrementen para que las mismas esten apegadas a la realidad.

Por otra parte si el mismo criterio se aplica a un profesional que perciba el salario mínimo más alto, tal como lo menciona la Corte, la indemnización seria injusta para éste, ya que por estar devengado un salario que exceda del mínimo más alto, y si el responsable del hecho dañoso solo percibe el salario mínimo general, este último esta imposibilitado a cubrir el importe íntegro de la indemnización respectiva.

Finalmente no encontramos en la tesis comentada ninguna innovación que nos de la pauta para una justa e equitativa indemnización que se apegue a los tiempos actuales que vivimos.

C O N C L U S I O N E S .

1.-En los inicios del derecho romano solo eran reprimidos aquellos delitos que atentaban contra el orden social por parte de la autoridad pública, en cambio los delitos que se cometían entre particulares no eran reprimidos por el estado, estos quedaban al arbitrio de las partes dando lugar a fomentarse la venganza privada mejor conocida como la Ley del Talió.

2.-En la actualidad tratándose de la reparación del daño y que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, cuando la reparación del daño deba exigirse a un tercero o sea a persona distinta al delincuente tiene el carácter de responsabilidad civil y deberá tramitarse en forma de incidente ante el propio juez de lo penal o en el juicio especial ante los tribunales del orden civil, una vez que se haya pronunciado la sentencia y corre a cargo de ejercitarla el titular del derecho en reclamar o sea la víctima, ya que se trata de un derecho patrimonial privado, artículo 34 del Código Penal.

3.-La medida de la condena tratándose de responsabilidad civil, la indemnización pagada a la víctima es igual al daño causado y en la acción penal, la pena se mide según la

gravedad del atentado contra el orden social.

4.-No en todos los casos tanto civiles como penales, - la indemnización o la pena serán proporcionadas al daño causado, pues aquella varía en cada caso, sobre todo en materia civil, en donde existe una desigualdad entre la gravedad del daño y la indemnización que se otorga, ya que generalmente esta casi siempre resulta ser inferior.

5.-La acción civil se da en contra de los herederos -- del autor del daño, si aquel falleció en cambio la acción penal se extingue con la muerte del autor del delito.

6.-Si un hecho ilícito no está considerado como delito y el mismo origina un daño patrimonial, existe responsabilidad civil y el responsable tiene la obligación de hacer la reparación del daño, para el código penal de 1871 no tenía consecuencias para la reparación del daño por no estar considerado como delito, pero para el código civil de 1884 si era objeto de una reparación por considerarse un ilícito civil.

7.-En nuestros códigos actuales civil y penal ya no existe tal confusión al respecto toda vez que cuando surgen -- hechos ilícitos que no son considerados como delitos si existe una responsabilidad civil por lo cual el responsable tenga que hacer la reparación del daño, pero cuando aquellos hechos

ilícitos tienen el carácter de delitos y del mismo se origina un daño patrimonial, además de la sanción impuesta al delin--cuente este tiene la obligación de hacer la reparación del daño art. 1915 C.C y art. 30 fracción I y II del Código Pe---nal.

8.-Tratándose de personas morales públicas cuando cometen faltas responden ellas mismas cuando se origine el daño y solo en cuanto sean insolventes y no garanticen esa obliga---ción el estado asumira esa obligación siempre y cuando el empleado o funcionario hayan incurrido en culpa a diferencia de las personas morales privadas que son responsables a traves - de sus organos aunque las faltas se hayan cometido individualmente por alguno de sus miembros que lo integran.

9.-En la responsabilidad objetiva tambien llamada sin culpa no se necesita probar que el causante actúo con culpa, lo único que se requiere demostrar es que el daño existio aun cuando se hubiera actuado licitamente.

10.-En la responsabilidad con culpa para que se produzca un delito va a ser necesario el elemento culpa, que se actue con intención o por imprudencia que genere un daño para poder atribuirse una responsabilidad.

11.-El daño moral en la legislación anterior para ser

objeto de una reparación tenía que estar ligado a un daño material para poderse cuantificar el mismo.

En nuestro código actual el daño moral es autónomo y su reparación se hace sin estar ligado a uno de naturaleza material.

12.-En cuanto a la base para la cuantificación del daño moral en la legislación anterior era de veinticinco pesos del salario general vigente y no podía exceder de esta cantidad.

En el código civil actual la cuantificación de la indemnización se incrementó considerablemente tomando como base el cuádruplo del salario mínimo más alto que rija en el momento del percance, sin embargo la Ley es omisa ya que no especifica a cual salario más alto se está refiriendo.

13.-Para establecer la cuantía para la reparación del daño moral debe tomarse en cuenta, la gravedad del mismo además de las consecuencias que esté haya ocasionado, y de aquellas que en un momento dado se manifiesten a través del tiempo.

14.-Estas consecuencias no solo afectan al individuo exteriormente sino que tienen una mayor repercusión en el aspecto interno en la parte psicológica de cada ser humano.

15.-Para hacer una reparación justa y equitativa del daño moral deber tomarse en cuenta aquellos elementos objetivos y no subjetivos porque en cada caso el criterio de cada juez varia y esto puede dar lugar a desfavorecer la indemnización que se tenga que otorgar a la victima.

"B I B L I O G R A F I A".

- 1.-Arias Ramos J., "Derecho Romano II". Editorial Revis ta de Derecho Privado, décima séptima edición.
- 2.-Bejarano Sánchez Manuel. "Oligaciones Civiles". Edi torial Harla, tercera edición México 1990.
- 3.-Borja Soriano Manuel. "Teoría General de las Obligaciones". Editorial Porrúa México 1989.
- 4.-Bravo González Agustín. "Derecho Romano II". Edito--- rial Pax, décima edición México 1984.
- 5.-Cervantes Aumada Raúl "Derecho Mercantil Primer Cur so". Editorial Herrero, quinta edición México 1990.
- 6.-De Pina Rafael. "Elementos de Derecho Civil Mexica- no". Editorial Porrúa, quinta edición México 1980.
- 7.-Dominguez Martínez J.Alfredo "Derecho Civil Parte General". Editorial Porrúa, primera edición México 1990.
- 8.-Fraga Gabino. "Derecho Administrativo". Editorial Po rrua, vigésima octava edición México 1989.
- 9.-Galindo Garfias Ignacio. "Derecho Civil Primer Cur- so". Editorial Porrúa, undécima edición México 1991.
- 10.-Gaudemet Eugene. "Teoría General de las Obligacio-- nes". Editorial Porrúa, primera edición en español México --- 1974.
- 11.-Gutiérrez y González Ernesto. "Derecho de las Obli- gaciones. Editorial Porrúa, séptima edición México 1990.
- 12.-Magallón Ibarra Jorge Mario. "Instituciones de De-

recho Civil Vol I". Editorial Porrúa, primera edición 1987.

13.-Martínez Alfaro Joaquín. "Teoría General de las Obligaciones". Editorial Porrúa México 1987.

14.-Mazeaud Henri, León y Jean "Lecciones de Derecho Civil Vol II".

Ediciones Jurídicas Europa-América, primera edición Buenos Aires 1969.

15.-Petit Eugène "Tratado Elemental de Derecho Romano---no". Editorial Epoca México 1983.

16.-Planeol Marcel "Tratado Elemental de Derecho Civil Vol II". Editorial Cárdenas Editores y Distribuidores, primera edición México 1983.

17.-Quintanilla García Ángel "Derecho de las Obligaciones". Editorial Cárdenas Editores y Distribuidores, segunda edición México 1981.

18.-Rojina Villegas Rafael "Derecho Civil Mexicano Vol II". Editorial Porrúa, tercera edición México 1976.

19.-Ventura Silva Sabino "Derecho Romano". Editorial - Porrúa, primera edición México 1962.

20.-Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, quincuagésima octava edición "México 1990.

21.-Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, cuadragésima edición México 1985.

22.-Ley Federal del Trabajo. Editorial Pac, tercera edición México 1983.